

LAS FUNDACIONES

M. Jesús Unquera B.

1.— Introducción

Intentar abordar el estudio sobre el tema de las “Fundaciones benéfico particulares” en la actualidad, puede resultar un aspecto novedoso, de algo que pertenece a páginas anteriores de nuestra historia; no obstante tiene plena vigencia, si consideramos que en nuestro país, según datos recogidos en la década de los 70 en los distintos ministerios que ejercían el Protectorado sobre las distintas clases de Fundaciones, existían 3.919 en el Ministerio de Gobernación, 1.537 en el Ministerio de Educación, 39 en el Ministerio de Trabajo, 11 en el de Agricultura y 10 en el de Asuntos Exteriores (1). En nuestra provincia de Palencia se localizan además 38 Fundaciones benéfico-particulares, a las que se hará referencia a lo largo del trabajo.

Por otro lado, la Constitución española de 1978 recoge la posibilidad de crear fundaciones como uno de los derechos fundamentales de la persona humana en su art. 34, dejando un amplio margen a la iniciativa privada, donde encuentra precisamente la fecundidad de estos organismos; libertad de creación y campo de acción, que no deberá tener más control que el que asegure la legalidad, el interés general de la comunidad, de sus actuaciones y la transparencia de su gestión.

A lo largo del trabajo, podremos ir adentrándonos en el conocimiento de esta materia, para lo cual se ha dividido en dos partes, diferenciadas por la referencia a la situación concreta de las fundaciones en nuestra provincia.

En la primera parte, se trata de plantear el conocimiento objetivo de lo que son las fundaciones, referido a aspectos generales, como son: sus clases, como se constituyen la forma de articular su gestión y control por los representantes

1. Badenes Gasset, Ramón: *Las Fundaciones de derecho privado*, Barcelona 1986, p. 98.

de la propia fundación y por el Estado. Finalizada esta primera parte se introduce la referencia concreta a la situación de las fundaciones "benéfico-particulares" en Palencia.

En la segunda parte se intenta abordar el planteamiento y papel de las fundaciones en la actualidad, concebido desde la propia Constitución Española, Estatutos de Autonomía, derecho comparado, e incluso desde el anteproyecto de la Ley de Fundaciones.

El estudio en definitiva es histórico descriptivo comparativo, basado en la observación documental, y ha venido condicionado por las dificultades que han surgido para su realización, dadas las limitadas fuentes documentales existentes, escasamente relevantes para el objetivo de este trabajo.

2.— Objetivos

Nuestro objetivo a la hora de realizar este trabajo, viene definido en cuatro aspectos fundamentales:

1.— Investigar los aspectos que comporta el tema de las fundaciones en general y por tanto, el de las benéfico particulares, que han significado durante mucho tiempo la realización de fines religiosos, benéficos y culturales, bajo iniciativas privadas.

2.— Estudio de las fundaciones, desde planteamientos actuales, tal y como se contemplan desde el marco constitucional y los propios estatutos de autonomía.

3.— Analizar a través del derecho comparado, la regulación de estas iniciativas en otros países.

4.— Descripción referencial de las fundaciones benéfico asistenciales existentes en nuestra provincia, desde el siglo XII hasta nuestros días, en aspectos comunes como son:

Antecedentes sobre su constitución, órdenes de clasificación, fines que cumplen, capital con que cuenta, su función actual, etc.

3.— Metodología

A nivel metodológico se pueden distinguir dos aspectos bien diferenciados, que hacen referencia al procedimiento de trabajo utilizado en el tratamiento de las fuentes consultadas y al análisis que de las mismas se ha efectuado.

Hubiera facilitado el realización del trabajo, la existencia de un amplio sistema de registro sobre las fundaciones benéfico-particulares en nuestro

país, que no sólo recogiera aspectos formales del gobierno de las mismas (que precisa siempre la autorización del protectorado de fundaciones, ejercido en la actualidad por el servicio de fundaciones del Ministerio de Trabajo) primera fuente consultada, resultando el análisis de sus datos escasamente representativo para alcanzar el objetivo planteado en el trabajo, pues se limita a recabar aspectos relativos a la rendición de cuentas que debe realizar anualmente cada fundación, a conceder permisos de obras o bien para la venta y enajenación de sus bienes.

De igual manera se consultó asimismo, como fuente importante de datos, el registro provincial que de estos establecimientos lleva la Dirección Provincial de trabajo, resultando sustanciosos los datos recogidos en el mismo, para adentrarse en el conocimiento y análisis de las fundaciones existentes en nuestra provincia, y sus aspectos más destacados, constituidas desde el siglo XII hasta nuestros días.

Consultadas estas dos fuentes, consideradas las más significativas, se centró el objetivo del trabajo en el estudio pormenorizado de una fundación en particular, por considerar que los fines para los que fue constituida, han sido y siguen siendo fielmente cumplidos, adaptándose paulatinamente a la situación social imperante en cada momento.

La inexistencia de fuentes directas e indirectas de estudio, que pudieran apoyar la realización del estudio, así como la dispersión de la investigación planteada, abocaron los objetivos planteados en un principio a otros nuevos, que tratan de plasmarse en el trabajo que se ha realizado, apoyado además en las fuentes bibliográficas existentes sobre la materia.

Supuso además una dificultad añadida lo novedoso del tema a estudiar y la inexistencia de publicaciones o estudios similares que pudieran servir de pauta orientativa, para mejor plantear y conocer el tema objeto del trabajo.

Las carencias de que el trabajo pueda adolecer, se asumen en la consideración de poner la experiencia que el mismo pueda reportar, a disposición de quienes pudieran estar interesados en profundizar con posterioridad en el tema.

4.— Etimología y concepto de fundación.

La palabra “fundación” deriva del latín “fundatio” con raíz en el verbo “fundo”, es decir, “fundar”, poner los fundamentos, que procede a su vez de “fundies”, fondo o fundamento.

Frente a las Corporaciones (“universitarias personarum”) que tienen fin, voluntad y medios propios, las Fundaciones (“universitates bonorum”) tienen un fin preestablecido, unos medios o patrimonio afectos a su cumplimiento (patrimonio de afección) y una voluntad superior y ajena (la del fundador).

En las fundaciones, por tanto, destaca una masa de bienes, destinados a un fin permanente, que obtiene el reconocimiento del Estado como sujetos de

derecho. Pero el Estado, más que reconocer a las Fundaciones (2), las protege. El Estado ejerce su tutela, con el fin de que el patrimonio no sea sustrído a los objetivos para las que fue reservado por el fundador.

El contenido esencial del derecho de fundación consiste, por consiguiente, en la libertad de realizar dotaciones en favor de fines que el fundador estima de interés general.

Tomando como base los textos positivos (3), la Fundación se puede definir como aquel patrimonio autónomo, que organizado y destinado por el fundador a la consecución de un fin general, permanente y lícito, es administrado, sin ánimo de lucro, en forma de empresa, por las personas a quienes corresponda su gobierno, conforme a las prescripciones de sus estatutos y que, constituida regularmente, gozará de personalidad jurídica.

Es éste un concepto moderno de Fundación, donde la idea de “creación” y la nota de “organización” que le aproximan al mundo de la empresa, conviene subrayarla. “Idea organizadora” que equipara la creación de la fundación de la “propiedad industrial” de su autor. Posición moral que priva e impulsa todo el mundo de las Fundaciones. Lo material sólo importa en cuanto función social.

5.— Función social de las fundaciones

En el mundo del derecho, se conoce por fundación a una clase de personas jurídicas, cuya base se halla en la existencia de un patrimonio, del que se desprende su propietario guiado por fines altruistas, para destinarlo a la satisfacción de las necesidades sociales. Ese patrimonio es una “propiedad privada”, y el medio de que el mismo llegue a la sociedad suele con frecuencia ser la “herencia”, el testamento. Derechos a los que nuestra Constitución asigna una función social art. 33.2.; las Fundaciones pues no se conciben sin este fin social.

5.1.— La Fundación como institución social: es innegable la utilidad social de las Fundaciones, como punto del connubio entre la iniciativa privada y el bien público.

2. En las fundaciones no existe ningún precepto que imponga la previa autorización o aprobación del Estado para su nacimiento. Así parece reconocerlo el Tribunal Supremo Español en la Sentencia de 7 de abril de 1920, y lo determina sobre todo el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 para las Fundaciones Benéfico docentes que tienen personalidad jurídica, desde el momento de su constitución, la cual corresponden al Ministerio de Educación.
3. Art. 31, 1ª del Código Civil, 34 de la Constitución Española de 1978.

La Fundación, como institución social presupone el derecho del hombre a ocuparse y preocuparse por los problemas que en sociedad le rodean, en cada momento histórico, y que afectan a grupos o categorías concretas de la población, sin olvidar determinadas necesidades para su evolución y progreso en ramos de la cultura, la ciencia, la tecnología, etc.

Si la realidad social es múltiple, heterogénea y contradictoria, ninguna institución se puede amoldar mejor a ella que las Fundaciones. a las que se llega por el camino de la generosidad, y con impulsos de libertar. Como las fundaciones obedecen a voluntades humanas creadoras, es natural que se adelanten con rapidez y precisión a las diversificadas características de la comunidad. Las Fundaciones son para el cuerpo social como un traje a la medida.

Las Fundaciones constituyen ejemplos de cooperación social, de la que la historia nos ofrece abundantes testimonios. Pensemos, por ejemplo, en las Universidades, que durante tiempo fueron producto de las Fundaciones, generalmente reales o pontificias.

Las instituciones fundacionales son además exponente de un Estado social avanzado, democrático. La mirada plural del Estado absoluto, fue sustituida por la óptica personalista, nacida de la contemplación particular personalizada, nacida de la contemplación particular de un área limitada de la realidad social, y así nace una gran variedad de objetivos concretos, originados al calor de las necesidades vividas, que son la permanente justificación de las fundaciones. Estos objetivos crecen de forma incesante al ritmo de las necesidades sociales, muchas veces aceleradas por la publicidad y los medios de comunicación. El Estado moderno, por consiguiente, necesita más que nunca, de la cooperación de las Fundaciones.

5.2.— La Fundación como motivación social: Como manifestación del derecho del hombre a actuar libremente en el campo social, están las motivaciones personales o generales que pueden influir, e influyen de hecho, en el desarrollo de las actividades filantrópicas. La razón más común que ha prevalecido en la creación de las Fundaciones ha sido el deseo de hacer bien a través de la donación; responde siempre, éticamente, sobre todo, a designios altruistas.

Cada institución jurídica descubre en su fondo una faceta del alma humana (por ejemplo la renta vitalicia y el seguro, la seguridad ante el porvenir y el temor a la ruina). Pero ninguna, como la donación y la Fundación por ella, descubren los aspectos más puros de los sentimientos del hombre, a saber: la bondad y la liberalidad.

En ningún premio tampoco piensa quien una Fundación crea.

Es por ello que muchas personas, poseedoras de medios económicos suficientes, con grandes fortunas, han sentido la necesidad de compartirlas con otros seres menos afortunados. Desean devolver, con la Fundación, parte de lo

mucho que la sociedad les dio; logrado bien por el esfuerzo o por la herencia.

Otras motivaciones pueden encontrarse en la satisfacción personal que el hombre puede encontrar al realizar una buena acción en beneficio de los demás, queriendo compartir el bienestar propio, con las necesidades de los otros, intentando menguar las desigualdades sociales. Sin descartar que pueden existir motivaciones menos valiosas, como la mera nota de presunción, producir vanidosa impresión de riqueza o perpetuar el recuerdo después de la muerte.

La posibilidad de crear Fundaciones, es pues un derecho de la persona humana, personalísimo e inviolable, y que, por ello, tiene que ser respetado por todos, por el poder político también, porque se basa en la libertad, valor superior del ordenamiento jurídico, según reza en el art. 1º, apartado I, de nuestra Constitución.

6.— Carácter de la Fundación.

El concepto de Fundación viene marcado por las cuatro características siguientes:

1.— **Sus fines**, que eran “la satisfacción de necesidades”, poniendo fundamentalmente, el acento en el socorro a la pobreza, “alivio de la humanidad doliente de enfermedades comunes, atención a menesterosos”.

2.— **Sus bienes** deben ser suficientes para que con sus rentas se puedan cumplir los fines de la Fundación. Esta adecuación entre fines y rentas es frecuentemente tenida en cuenta en las numerosas disposiciones que se dictan a lo largo del siglo del pasado.

3.— Se rigen por la **voluntad del fundador**, pues él determina los fines, nombra los patronos y establece las normas de funcionamiento.

4.— La última nota que caracteriza a las fundaciones es la de **estar reconocidas por la ley**. Con frecuencia este reconocimiento legal se ha convertido en un acto del Estado que es quien “clasifica” las Fundaciones y les concede así la personalidad jurídica; con el paso del tiempo, estas cuatro características se mantienen en la actualidad, pero con notables restricciones.

1.— **Los fines** se han visto muy ampliados. Ya el Decreto de 14 de marzo de 1899, que aún hoy regula los servicios de beneficencia particular, al definir las instituciones de beneficencia, habla de la “satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas”.

Así comienzan a desarrollarse fundaciones con fines diversos: educativos, de enseñanza agrícola, pecuaria y minera, etc., encomendándose el protectorado a distintos ministerios. En la práctica los protectorados, dieron una generosa y amplia interpretación al concepto de necesidades y en general,

clasificaron como benéficos todos los que tuvieran fines de interés general, con tal que los destinatarios de sus beneficios fueran colectividades indeterminadas de personas; esta práctica ha venido consagrada por la Constitución, art. 34, sección 2ª del capítulo 2... “reconoce el derecho de Fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley”.

El concepto es muy amplio, y la determinación concreta de que se entiende por “fines de interés general” deberá ser puntualizada por la jurisprudencia.

2.— También el requisito de la **adecuación entre los fines y los medios** ha sufrido el influjo del tiempo. La fuerte desvalorización de la moneda ha hecho particularmente difícil el que las Fundaciones puedan vivir exclusivamente de sus rentas, sobre todo si, como hoy es frecuente, los fines establecidos por el fundador son amplios y conscientemente vagos para permitir su ulterior concreción por los órganos rectores de la Fundación, a la vista de las circunstancias concretas de cada época.

Esta evolución ha hecho surgir en España, en fechas relativamente recientes, junto a las Fundaciones de corte tradicional que podríamos llamar de tipo gerencial que ponen su acento más que en las rentas de su patrimonio, en la capacidad de atraer recursos, trasladando el punto clave de la Fundación de la “dotación” a la “organización”.

Como esta transformación se ha producido sin modificar las normas legales que exigen la adecuación de fines y rentas, en la práctica se ha obtenido aquel resultado mediante la separación entre los fines genéricos de la Fundación y el fin inmediato de la misma, exigiendo que las rentas sean suficientes para cumplir este último. En general en la actualidad los distintos ministerios vienen clasificando las Fundaciones con amplitud de fines siempre que haya un primer programa concreto que pueda cumplirse con las rentas del capital fundacional.

Se está produciendo por esta vía una transformación importante del concepto de Fundación y una adaptación de ésta a los tiempos modernos.

3.— También en la **voluntad del fundador**., se percibe la evolución social, en el sentido de dar una mayor flexibilidad a la voluntad del testador, siendo frecuente que los estatutos que rigen las Fundaciones modernas, incluyan ya fórmulas que conceden al Patronato, no sólo facultades interpretativas y selectivas, dentro de los fines fijados, de las actividades sino también, para modificaciones concretas a desarrollar de los fines de la Fundación e, incluso, para tomar decisiones en torno a la propia fusión con otra Fundación o extinción.

4.— Igualmente en el último de los caracteres enunciados, “**la clasificación legal**”, se notan tensiones reformistas en la actualidad. Por supuesto, la actividad clasificadora no es discrecional de la Administración y ésta viene obligada a clasificar las Fundaciones que reúnan los requisitos legales, siendo apelables sus decisiones ante los Tribunales de Justicia. Sin embargo, hay una fuerte

tendencia práctica y es aspiración de las Fundaciones, la modificación de la estructura y facultades del Protectorado, que se resienten de su regulación decimonónica, reduciendo sus facultades en la constitución a una comprobación del cumplimiento de los requisitos formales y, a lo sumo, a un control del carácter de interés general de sus fines y en la vida de las Fundaciones a una cierta inspección económica, pero reservando a los Tribunales de Justicia las facultades decisorias sobre la existencia y control de las Fundaciones, como, en cierto modo, establece la propia Constitución (art. 34, párrafo, 2º).

7.— Clases de Fundaciones: No resulta fácil agrupar las fundaciones, pues muchas son las clases que existen; intentaremos hacerlo en razón de su personalidad, la persona que las constituye, el interés contemplado y el fin perseguido.

A).— Por razón de su personalidad jurídica:

“Se distinguen las **cargas permanentes**” de la Fundación propiamente dicha. Las primeras son cargas establecidas sobre determinados bienes con carácter, incluso, permanente, de destinar los frutos o rentas al cumplimiento de un fin benéfico o cultural encomendando su cumplimiento a una persona ya constituida.

Se diferencian de las **Fundaciones propiamente dichas**, en que no tienen personalidad jurídica.

B).— Por razón de las personas que las constituyen:

Se clasifican en **públicas** y en **privadas**. Aunque en principio las Fundaciones se definan como institucionales privadas, estando sometida la actuación benéfica del Estado a normas distintas, lo cierto es que en algún supuesto concreto el Estado, por sí, ha constituido Fundaciones de acuerdo con la legislación que rige éstas, dando lugar a la aparición de Fundaciones públicas.

C).— Por el interés contemplado:

Las Fundaciones se dividen de interés público y de interés privado. Las Fundaciones privadas de interés público encontraron su principal fuente de regulación en antiguas disposiciones administrativas, donde el Patronato o la intervención estatal velaban por el cumplimiento de sus fines.

En la actualidad son reguladas por otras disposiciones más recientes.

Las Fundaciones de interés privado o familiar son rechazadas hoy por nuestra Constitución, ya que sólo se contemplarán en la ley futura las que persigan “fines de interés general”. Así se zanja el problema doctrinal sobre la validez o no de las llamadas Fundaciones familiares en nuestro derecho. Son anticonstitucionales. La opinión común entiende que sirven a unos fines egoístas.

D).— Por el fin que se proponen alcanzar:

Desde este punto de vista, se pueden clasificar en **benéficas culturales y laborales** (4).

a) Fundaciones de beneficencia particular: son aquéllas “permanentemente dedicadas a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas” (como asilos, hospitales, etc.) que se regulan por el Real Decreto e Instrucción de 1899.

Su protectorado estuvo encomendado al Ministerio de la Gobernación, ejerciéndolo en la actualidad el de Trabajo.

b) Fundaciones culturales privadas: según la reciente normativa (Decreto de 1972) tienen este carácter “aquellos patrimonios autónomos destinados por sus fundadores a la educación, la investigación científica y técnica o cualquier otra actividad cultural y administrativa sin fin de lucro por las personas a quienes corresponde su gobierno con arreglo a las prescripciones de sus Estatutos (art. 1º del Reglamento).

c) Fundaciones laborales: Según su normativa (Decreto de 1961), serán creadas en virtud de pacto o concierto entre las empresas y sus trabajadores, y toda obra de carácter asistencial, organizada en el ámbito de una o varias empresas en beneficio de los trabajadores que en ellas están colocados y sus familias, podrá acogerse al régimen de Fundaciones laborales (arts. 1º y 3º).

E.— Otras clasificaciones de la Fundación.**a) Fundaciones eclesiásticas.**

Existe en el ordenamiento jurídico de la Iglesia, al igual que en el civil, un reconocimiento de entes con base patrimonial, dirigidos a la realización de fines concretos de carácter eclesiástico, sea de caridad espiritual o temporal, sea de culto (como Benéfico, Instituciones y Fundaciones Pias, Capellanías, etc.) (5).

b) Fundaciones extranjeras:

Están previstas en el Código Civil, al lado de las nacionales, al establecer en el art. 28 que “las fundaciones reconocidas por la ley y domiciliadas en España gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de

4. Esta clasificación podría aumentarse por razón del Ministerio que ejerce el Protectorado; Docentes (Ministerio de Educación, Agrícolas (Ministerio de Agricultura, Constructora-benéficas (ministerio de Obras Públicas y Urbanismo).
5. La Ley de libertad religiosa, reconoce aunque de forma ambigua a todas las Comunidades religiosas “el derecho a constituir Fundaciones con arreglo al ordenamiento del Estado”.

personas jurídicas con arreglo a las disposiciones del presente código... Las domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los tratados o leyes especiales”.

c) Fundaciones fiduciarias:

Se trata de modos indirectos, carentes de utilidad, desde el momento en que el testador o donante puede erigir una Fundación, ya que el “modo” fue un sustitutivo de la Fundación, cuando esta idea era desconocida.

d) Fundación irregular:

Es aquella que, por cualquier causa, no obtiene la personalidad jurídica, si bien consta la vinculación de los bienes a la finalidad fundacional. La vinculación en principio, se considera válida en sí. La ausencia de personalidad jurídica no permite revocar la liberalidad, ni a los gestores apropiarse del patrimonio, ni a los acreedores del donante embargar los bienes. La falta de personalidad se reflejaría más bien, en la extensión de la responsabilidad de sus administradores, quienes, como en las sociedades irregulares, responderían con sus propios bienes por las deudas de la Fundación.

8.— Evolución histórica

Dentro de las personas jurídicas, la más antigua y la más natural, es la **Asociación o Corporación**, ya que fue en Roma, desde antiguo, reconocida como sujeto de derechos y obligaciones, con independencia de las personas que la componen y de su renovación. La existencia de estas personas jurídicas requería la reunión de, al menos, tres individuos para formarlas, aunque una vez constituidas, puedan continuar con una sola persona; también era necesario un fin lícito y unos estatutos.

Más reciente es la Fundación o Institución, que es producto de la caridad cristiana, en este sentido las Fundaciones son un resultado genuino del cristianismo, una emanación de la caridad, pues en sus orígenes no tenían más objeto que los fines de beneficencia y de piedad, como asilos de huérfanos, hospicios de niños expósitos, hospitales, legados para iglesias, etc.

Por tanto, los antecedentes de las Fundaciones en el mundo romano están íntimamente relacionadas con las donaciones en favor de los templos y con el derecho de asilo, y tal como se conciben en nuestro tiempo, fueron desconocidas por el Derecho Romano clásico. La idea de un patrimonio adscrito a un fin y no a un sujeto particular, dueño absoluto de tal patrimonio, era incompatible con el rígido concepto del derecho de dominio que se usaba en Roma.

Sin embargo la flexibilidad del Derecho Romano pudo satisfacer los deseos de quienes querían destinar sus bienes a cubrir necesidades colectivas. La fórmula fue la de transmitir el dinero, o bien otros objetos del patrimonio del benefactor, a una Corporación o Asociación con el mandato de ser destinados

a los fines queridos por el trasmittente. Para cumplirlos, se encomendaba la gestión de los bienes, a unas determinadas personas llamadas "Procuradores".

En la etapa medieval, la creación creciente de obras pías lleva consigo una gran prosperidad económica de las Iglesias, Monasterios y demás Comunidades religiosas. Los bienes que se entregaban para el cumplimiento de fines piadosos estaban exentos de los derechos que el señor feudal imponía a sus vasallos. Pero, como contrapartida, dados los enormes gastos que las guerras imponían al señor feudal para poder mantener su soberanía, se crea el "derecho de amortización" es decir, una regalía especial que se impone por aquél al garantizar con su investidura la creación de la fundación.

Posteriormente, con el estado absoluto, no desaparece la intervención administrativa, que cristaliza en un "derecho de policía", propio del soberano sobre todos los bienes que integran sus dominios. Pero el aumento de las llamadas "manos muertas" amenazan la estabilidad de esa soberanía. Para defenderse se recurre a impuestos especiales, lo que no basta.

Así llegamos a la Revolución Francesa. desde 1789 se inicia, en la vida de las Fundaciones, un camino difícil y doloroso. En esta nueva etapa ya no se trata de delimitar o de impedir la creación de "manos muertas", sino de que desaparezcan. Estas ideas desintegradoras de la ilustración, tendrán reflejo en España, con la legislación desamortizadora del siglo XIX que puso en venta los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, Ordenes Militares, Cofradías, etc. Y blanco de esta tendencia fueron, de forma especial, los bienes de las fundaciones privadas de carácter benéfico y benéfico-docente.

Un texto inmediatamente anterior al Fuero de los españoles establecido que: "El Estado mantendrá Instituciones de asistencia y amparará y propulsará las creadas por la Iglesia, las Corporaciones y las particulares".

En la época actual, ante las grandes necesidades del Estado moderno, dadas las numerosas actividades que de todo orden deben afrontar, se están impulsando en grado creciente las Fundaciones.

9.— Constitución de las Fundaciones:

En términos generales, la personalidad de las Fundaciones empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a Derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas (art. 35-1^º del Código Civil), y termina con su extinción.

No obstante conviene analizar por separado, los sistemas que se adoptan para su constitución y los elementos del negocio jurídico que da origen a la Fundación.

9.1.— Sistemas al respecto:

Fundamentalmente, tres sistemas se siguen en las diversas legislaciones:
—Reconocimiento de las fundaciones por la mera existencia.

—Por concesión expresa.

—Por el cumplimiento de determinados requisitos legales.

En nuestro derecho, salvo la Campilación de Navarra (6), que adopta el sistema de libertad absoluta, priva, con matices, el sistema normativo, sin que falten manifestaciones de libertad. Así podemos distinguir:

a) Por un lado, y para las **Fundaciones benéficas** (regidas por el Real Decreto de 1899) se sigue el sistema de libre constitución, es decir, que basta con el negocio fundacional privado, reuniendo, por supuesto, sus elementos esenciales, acreditados por cualquier medio de prueba.

Esta afirmación viene reforzada por una sentencia de 7 de abril de 1920 que al interpretar el artículo 35, 1º del Código Civil declaró que la existencia de reconocimiento por la ley “no significa que hasta después de hecho semejante reconocimiento no adquiere existencia legal de persona jurídica la Fundación, sino que dándole la recta y debida interpretación, ha de entenderse previene que las Fundaciones sean lícitas, admitidas, reconocidas y conforme a las leyes”.

b) Para las **Fundaciones culturales**, (reguladas por el Decteto 1972) rige también el sistema normativo, pero con una doble exigencia: que la carta fundacional se otorgue en escritura pública y que las Fundaciones culturales privadas se inscriban en el Registro. La inscripción es un requisito constitutivo de su personalidad jurídica, y sólo procederá cuando previamente hayan sido reconocidas y calificadas por el Ministerio correspondiente.

9.2.— Medios de constitución:

Tanto en el Derecho español como en el Comparado se admiten dos formas de constituir las fundaciones:

a) Por actos entre vivos.

b) Por causa de muerte.

Destaca en el último supuesto la cuestión de si podrá ser o no instituída una Fundación en el testamento mismo que la crea. Este aspecto se resolvió afirmativamente en nuestro país, ya que la jurisprudencia, desde el año 1920, viene afirmando que un acto fundacional, que aparece incorporado a otro acto de dotación, bajo la forma de disposición testamentaria, determina el nacimiento de la Fundación desde el día en que, por fallecer quien testó, adquirió plena eficacia su declaración de voluntad (Sentencias de 9 de febrero de 1948, 2 de junio de 1952 y 8 de febrero de 1980).

6. La Ley 44 establece textualmente, que “Cualquier persona puede crear en Navarra sin necesidad de aprobación administrativa, Fundaciones...”.

Conviene realizar las siguientes matizaciones:

—Las Fundaciones Benéficas pueden existir desde la muerte del causante (R/D 14 de marzo de 1899).

—Las de carácter cultural y las Fundaciones religiosas solamente pueden adquirir personalidad jurídica mediante el otorgamiento de la carta fundacional y la inscripción en los Registros de Fundaciones privadas y Registro de entidades Religiosas (según los decretos 21 de julio 1972 y R/D de 9 de enero de 1981, respectivamente).

La constitución de la Fundación por actos “intervivos” se realizará mediante escritura pública (art. 8 del anteproyecto de la ley de Fundaciones de 1981), si el testador se hubiese limitado a establecer su voluntad de crear una Fundación y disponer de los bienes de la dotación, la escritura pública en la que se contemplan los requisitos exigidos por esta Ley, se otorgará por el albacea nombrado por el testador y a falta de aquél por la persona que se designe por el Protectorado (art. 9 del citado anteproyecto).

9.3.— Elementos esenciales:

En las Fundaciones, la base de este tipo de personas jurídicas, tiene su origen en un acto de voluntad; sin embargo, la naturaleza del acto fundacional ha sido muy discutida. Según algunas interpretaciones, el negocio fundacional es un negocio unitario (“la dotación organizada para un fin”), integrado de un triple elemento y no de 3 negocios distintos, a saber:

—la “dotación” o base económica, que es la separación de un grupo de bienes, valores o derechos, del Fundador para constituir otro grupo autónomo.

—la “organización” de esos bienes, al menos en sus líneas generales, básicas y suficientes.

—la fijación del “fin” al que se vinculan los bienes organizados.

En todo caso, el negocio de Fundación debe reunir los elementos esenciales de todo negocio jurídico, sea “intervivos” o “mortis causa”, es decir:

- a) los fundadores
- b) el objeto
- c) la causa o fin perseguido.

9.3.1.— Sujetos fundadores:

Los sujetos que constituyen la Fundación, uno o varios, han de gozar de capacidad suficiente para disponer de sus bienes, y su voluntad la pueden

manifestar en cualquier forma susceptible de producir efectos jurídicos, tanto sea entre vivos como en testamento.

Ahora bien, este consentimiento se ha de plasmar en la Carta fundacional y en los estatutos, que deben ser exigibles para que la Fundación adquiera personalidad. Su redacción pueden efectuarla los fundadores o las personas que ellos designen para poner en marcha la Fundación.

Según el art. 3 del anteproyecto de la ley de Fundaciones de 1981 “podrán constituir Fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas, sean estas públicas o privadas.

Las personas físicas requerirán la capacidad general de obrar y la especial para disponer gratuitamente de los bienes en que consiste la dotación.

Las personas jurídicas privadas de índole asociativa requerirán el acuerdo expreso de su junta general o asamblea de socios; en las de índole institucional, será necesario el acuerdo de su órgano rector.

La capacidad de las personas jurídicas públicas para constituir Fundaciones, se regirá por lo establecido en el ordenamiento jurídico administrativo.

La capacidad de las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas se regirá por su propio derecho estatutario, de acuerdo con la ley de Libertad religiosa y disposiciones que la desarrollan”.

9.3.2.— Elemento objetivo:

El objeto de la Fundación, el patrimonio fundacional, está integrado por las aportaciones del fundador, que constituyen el acto llamado de “dotación”.

Sin embargo, la doctrina se pregunta si debe ser exigible un patrimonio inicial, como garantía de la seriedad del fundador y defensa contra los caprichos de la voluntad de los particulares (si ven que no tienen que pagar las consecuencias).

En opinión de algunos juristas, un patrimonio inicial es necesario por esta razón, y debe exigirlo la ley sin perjuicio de que la aportación patrimonial pueda completarse o ampliarse con posterioridad al acto constitutivo mediante nuevas aportaciones del fundador o de terceras personas, las cuales incrementen el capital fundacional y queden sujetas al mismo régimen que aquél, y sin perjuicio de que del propio patrimonio inicial formen parte cuotas o subvenciones periódicas que ofrezcan las necesarias garantías de continuidad y volumen.

Según otros: es aceptable el criterio del Derecho Canónico al decir que basta que la dotación sea suficiente; pero, asimismo, que “la dote que consista tan sólo en la afluencia futura de disponibilidades económicas de tercero, sin la existencia de un patrimonio propio inicial, no encaja en el concepto jurídico de la Fundación”.

En suma, con el activo inicial y las aportaciones sucesivas de capital se forma el patrimonio fundacional, que se caracteriza:

—porque en él los elementos que lo constituyen no se contemplan primordialmente en su valor material (que lo tienen).

—ni por las prestaciones que puedan realizar en abstracto (siempre posible).

—sino en función de su servicio a las finalidades del ente (que es lo importante).

El patrimonio de la Fundación está por completo vinculado al fin benéfico de tal modo que incluso, la afección persiste cuando la finalidad concreta desaparece y hay que aplicarlo a otra.

Según el anteproyecto, ya referenciado, el patrimonio de la Fundación puede estar constituido por bienes y derechos de cualquier clase y su adquisición, administración y disposición corresponde a sus órganos de gobierno, de acuerdo con las facultades que les concedan sus estatutos y con sujeción a las normas establecidas en la presente Ley (art. 24).

Los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación deberán estar a nombre de ella y constar en su inventario.

Los bienes y derechos susceptibles de inscripción se inscribirán en los registros correspondientes.

Los fondos públicos o valores mobiliarios deberán depositarse en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorros (art. 25).

9.3.3.— Fin perseguido:

La causa del negocio fundacional viene representada por el fin perseguido que, según el art. 34 de nuestra Constitución tiene que ser general y no tipificado como delito, así pues son ilegales las que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito.

El decreto 1972 exige que los destinatarios, sean “colectividades indeterminadas de personas”, y que el reconocimiento de las Fundaciones culturales privadas, sólo podrá llevarse a cabo cuando sean de interés público.

Por consiguiente, la finalidad fundacional representa un beneficio para un colectivo, que en unos casos puede estar más determinado (acogidos en una residencia) y en otros menos (para cuidar un momento). Lo que el legislador tiene que evitar es que la Fundación fomente intereses de tipo particular.

9.3.4.— Forma y formalidad:

Para las fundaciones benéficas no se exige una forma especial, pero será rara su constitución sin escritura pública; hay que tener en cuenta además, la obligatoriedad de la inscripción en el registro de la Propiedad de sus inmuebles, y ésta presupone el instrumento público (a los documentos privados no se les abre la puerta del Registro).

Cubiertas las formas y cumplidas las formalidades legales exigidas según el tipo de fundación que sea, las Fundaciones adquieren su personalidad jurídica que, como ya se ha señalado mantienen hasta su extinción.

Según el art. 10 del anteproyecto de la Ley de Fundaciones 1981, toda escritura de constitución de una Fundación deberá contener:

1.— Nombre, apellido y estado civil de los fundadores, si son personas físicas, y la documentación o razón social si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.

2.— la voluntad de fundar y la dotación.

3.— Los estatutos de la Fundación en que constaran los siguientes extremos:

a) La denominación de la Fundación, sus fines, el lugar en que fija su domicilio y el ámbito territorial en que haya de ejercerse, principalmente sus actividades.

b) El patrimonio inicial de la Fundación, su valor y sus respectivos recursos.

c) Las reglas para la aplicación de sus recursos al cumplimiento del fin fundacional.

d) El patronato u otros órganos que ejerzan el gobierno y representación de la Fundación, reglas para la designación de sus miembros, formas de cubrir las vacantes, deliberación y toma de acuerdos, así como atribuciones de los mismos.

e) Normas especiales, si las hubiere, sobre modificación de estatutos y sobre transformación o extinción de la Fundación.

4.— Los nombres, apellidos y domicilio de las personas que, inicialmente, constituyen el órgano u órganos de la Fundación, así como su aceptación si se hizo en el acto fundacional.

5.— Cualesquiera otras disposiciones lícitas y condiciones especiales que los fundadores juzguen conveniente establecer siempre que no se opongan a la Ley.

9.3.5.— La Organización

La organización de la Fundación no tiene por qué proceder de la voluntad del fundador, pudiéndose estructurar más tarde en el momento de constituirse la persona jurídica, en la carta fundacional.

Por lo tanto, la organización no es un requisito de la creación (7), sino de la

7. En la doctrina más general, los términos creación y constitución, se suelen emplear como equivalentes, y en concreto es la expresión "Constitución" la genérica. Pero la realidad, es

“constitución”. Pero es indispensable para que la Fundación funcione. Serán órganos diversos, según también el tipo de ente fundacional, las que llevarán a término la organización y gestión del patrimonio.

Lo ideal sería que la Ley exigiere, junto a los “órganos de gobierno”, unos “órganos de control” que, además de otras ventajas, podría ser una prudente medida conducente a reducir la posible ingerencia de la Administración.

Incluso se propone que por el prestigio mismo de la Fundación, estos órganos deben ser cargos retribuidos. Los de gobierno deberán percibir una retribución proporcional a su trabajo, y los órganos de control, solamente dietas o, en su caso, indemnización por gastos efectivamente realizados.

9.4.— Gobierno y gestión

Constituida la Fundación y reconocida por el Estado, requiere unos órganos de representación para poder cumplir el fin fundacional, pues aunque se constituya en vida del fundador, desde el instante mismo de la válida constitución del ente éste asume propia personalidad distinta de la de aquél. Si los estatutos indican ya los órganos de representación, habrá que estar a lo que dispongan, y en todo caso la acción del Patronato estatal suplirá la falta de determinación de los órganos de representación.

El capítulo III del Anteproyecto de Ley de Fundaciones 1981, está dedicado a los “órganos de gobierno” de las Fundaciones; según su texto, para ser miembro de los órganos de gobierno de una Fundación, la persona individual requiere tener capacidad jurídica y de obrar y no estar inhabilitada para el ejercicio de cargos públicos.

No obstante, cuando haya de ser miembro nato una persona incapacitada actuará en su nombre su representante legal (art. 13).

El cargo de patrono o miembro de los órganos de una Fundación, que recaiga en persona individual, es personal y no delegable. Se exceptúan los titulares de cargos públicos que fueran llamados por razón de los mismos (art. 14).

Los fundadores que sean personas individuales podrán reservarse, durante toda su vida, el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos de gobierno de la Fundación (art. 15).

Cuando el patronato de la Fundación esté encomendado a una persona jurídica lo ejercerá ésta por medio de sus órganos de gobierno.

que, en la formación del ente fundacional, se pueden seguir diversos momentos, que pueden ser simultáneos o sucesivos, y que representan asimismo, distintos negocios jurídicos o fases de “creación” de la Fundación.

En cambio, la Constitución propiamente dicha viene dada por la Carta Fundacional y los Estatutos registrados.

Las personas jurídicas que forman parte, con otros miembros, del patronato de una Fundación, deberán designar quien haya de representarles (art. 16).

Los órganos de gobierno de la Fundación deben cumplir los fines de ésta y mantener sus bienes en buen estado de conservación y producción.

El patronato podrá delegar alguna de sus facultades en cualesquiera de sus miembros y otorgar poderes a favor de terceras personas (art. 17).

Los miembros de los órganos de gobierno de una Fundación tendrán las obligaciones propias de un representante legal e incurrirán en responsabilidad por fraude o negligencia grave.

No serán responsables quienes hayan salvado su voto o no asistido a la reunión en la que se hubiera adoptado el acuerdo (art. 18).

El cese de los patronos de la Fundación, se producirá en los siguientes supuestos:

- a) por muerte, incapacitación, inhabilitación o incompatibilidad.
- b) por sentencia firme que acoja la acción de responsabilidad del artículo anterior.
- c) por dejar de desempeñar el cargo en razón del cual fueron designados.
- d) por renuncia, que sólo será efectiva con la toma de posesión de quien le sustituye (art. 19).

La suspensión temporal de los patronos podrá ser acordada por el juez, cuando se entable contra ellos la acción de responsabilidad prevista en el art. 18 (art. 20).

9.5.— Rendición de cuentas.

Independientemente del tipo de Fundación, la mayoría de ellas deben rendir cuentas cada año al protectorado correspondiente; deben cerrar su contabilidad en cada ejercicio económico mediante un balance que reflejará con claridad y exactitud la situación patrimonial de la Fundación.

No obstante, en la mayoría de ellas, se plantea como problemática, no tanto por el contenido de los distintos reglamentos por los que se rigen, sino en base a su propio proceso histórico.

Históricamente, las Fundaciones tienen una aparición basada en iniciativas individuales, aisladas, de carácter espontáneo, dando como resultado una organización singular que motiva la falta de uniformidad entre ellas. Esta dificultad es importante a la hora de rendir cuentas a la Administración, la cual es consecuente de esta situación al regularla de una forma muy genérica. Y aunque se trata de salvar el problema a nivel interno de cada entidad, a base de fórmulas claramente connotadas de la gestión de la empresa mercantil, está claro que, de esta forma se sigue manteniendo la diversidad de criterios, pues nos movemos a niveles de asimilación de formas y normas diversas.

El problema a la espera de la nueva legislación sigue vigente y la rendición de cuentas se plantea todavía como tarea singular de cada institución, sin el menor soporte exterior y con una prolija casuística a resolver por la propia Administración, que, por otra parte hace imposible presentar (como se hace en otros países) el estado de cuentas de las fundaciones a nivel regional o nacional y poner así de manifiesto el alcance y volumen de su función social.

9.6.— Modificación, fusión, extinción

Supuestos que para poder producirse en la vida de la Fundación, deberán contar con la aprobación de Protectorado correspondiente, siempre que resulten conveniente para sus intereses y no lo haya prohibido el fundador.

Podrá tener lugar cuando hayan variado las circunstancias que presidieron la constitución de la fundación, de forma que no pueda actuar de acuerdo a sus previsiones, debiendo promoverse la modificación por el órgano de gobierno, correspondiendo al protectorado tomar el acuerdo procedente, el cual, si supone aceptación de la propuesta, se inscribirá en el registro de Fundaciones correspondiente.

A la “modificación”, fusión y extinción” dedica el Capítulo V el anteproyecto de la Ley de fundaciones y más concretamente, sobre la primera establece:

La modificación de los estatutos de una fundación será posible:

a) Para completar las previsiones estatutarias, por insuficiencia o deficiencia notoria de éstas y siempre que no se altere la voluntad fundacional.

b) adecuar a las nuevas circunstancias sobrevenidas los fines de la Fundación o los medios para llevarlos a cabo. En estos supuestos será preciso que la modificación sea conforme con la voluntad fundacional, expresa o racionalmente presumible (art. 32).

La modificación se llevará a cabo con los requisitos y trámites previstos en los estatutos y, a falta o por insuficiencia de éstos, por acuerdo de los órganos de la Fundación y con la aprobación del Protectorado.

En todo caso la modificación habrá de ser inscrita en el registro (art. 33).

La Fundación podrá proponer, en lugar de la simple modificación de sus estatutos, su fusión con otra fundación. También el protectorado podrá imponer la fusión de aquellas fundaciones que no puedan cumplir su objeto por si mismas, cuando éste sea análogo y las Fundaciones realicen sus actividades en la misma localidad, provincia o región (art. 52).

En el art. 34 se recoge asimismo la fusión, estableciendo que la fusión de dos o más Fundaciones será posible únicamente cuando se den las condiciones previstas en el art. 32. b.

El acuerdo de fusión se adoptará por las fundaciones interesadas y, una vez aprobado por el Protectorado, será objeto de inscripción en el registro.

Quando sea totalmente imposible la actuación de una o más Fundaciones con arreglo a sus previsiones estatutarias, por haber variado las circunstancias que presidieron su constitución, el Protectorado requerirá a los órganos de aquélla o aquéllas para que, en el plazo que prudencialmente señale, promuevan las modificación o fusión oportunas. Si este requerimiento no fuera atendido el Protectorado podrá acordar la modificación, previo dictamen favorable del Consejo del Estado, o solicitar de la autoridad judicial la disolución o la fusión de estas Fundaciones, siempre que en este último caso sea análogo el objeto a las Fundaciones afectadas (art. 35).

La extinción procederá cuando así lo haya previsto el estatuto o la Carta Fundacional y en los supuestos contemplados en el art. 39 del Código Civil, acreditándose el destino de los bienes por el Protectorado conforme a la voluntad fundacional cuando así se haya previsto. A falta de esta previsión se liquidaron los bienes distribuyendo el producto de su venta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 39 del Código Civil, o sea, aplicando esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o municipio.

El AF-81 se refiere a la extinción en los artículos 36 al 42. Según su contenido, la extinción de una Fundación se inscribirá en el Registro y procederá por las siguientes causas:

- a) Expiración del plazo para el que fue constituida.
- b) Cumplimiento de la condición resolutoria.
- c) Cuando se hubiere cumplido íntegramente el fin fundacional.
- d) Cuando llegare a ser imposible el cumplimiento de los fines consignados en los estatutos, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a modificación y fusión.
- e) Cuando concurra cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo.

La extinción sólo podrá decretarse por sentencia firme, salvo cuando aquélla se haya producido por expiración del plazo.

Las resoluciones judiciales declaratorias de la extinción de una Fundación podrán dar lugar a la exigencia a sus órganos de gobierno de las responsabilidades que procedan.

La iniciativa para instar la extinción corresponde al Protectorado, a la propia Fundación afectada o al Ministerio Fiscal.

10.— Capacidad jurídica de las Fundaciones

Como principio general, el art. 37 del Código Civil establece que la “capacidad civil de las Fundaciones se regulará por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuese necesario”. Reglas de su institución que vienen dadas por la carta fundacional y los estatutos. A la postre es la voluntad del fundador la “carta magna” de la Fundación, reflejada en las cláusulas estatutarias.

En la fundación, como modalidad de las personas jurídicas, se puede distinguir también tres tipos de capacidad: la de “derecho”, de “obrar” y “delictual”.

a) Capacidad de derecho

Es aquélla que se refiere a la titularidad, uso y disfrute de derechos.

a) Principio general.

La Fundación, como persona moral, tiene una capacidad correlativa a la de la persona individual, pero sin poder llegar a identificarse, porque los derechos que suponen un sustrato corpóreo y una vida física del sujeto no le son accesibles.

b) Relaciones personales

Las Fundaciones tienen un estatuto personal del que son manifestaciones la nacionalidad y el domicilio que es un extremo que se comprenderá en los Estatutos de la Fundación.

Las fundaciones tienen capacidad de goce, son titulares auténticos, de los derechos de la personalidad compatibles con su naturaleza (como son el nombre, el honor, etc.). Gozan también de signos distintivos (títulos, insignias, etc.), al igual que se les reconoce otros derechos honoríficos (preeminencias, preferencias, etc.).

Tienen, por fin, la posibilidad de ejercer potestades de protección (como patronato o tutela).

c) Relaciones patrimoniales:

La fundación puede tener toda suerte de derechos reales, pero el usufructo, dada la duración indefinida, como persona jurídica que es, se le limita al tiempo máximo de 30 años (art. 515 del Código Civil).

También a las Fundaciones se las considera incapaces de los derechos de uso y habilitación, por tener éstas un carácter individual.

El derecho de autor se les reconoce en todos los sistemas positivos, y también nuestro Estatuto de la Propiedad Industrial protege a las personas jurídicas.

Pueden entrar también las Fundaciones en relaciones obligatorias, tanto activa como pasivamente, si bien el Reglamento de 1972 establece que “para la enajenación o gravamen de sus bienes inmuebles o de los establecimientos industriales o mercantiles que eventualmente posean, las Fundaciones deberán obtener la previa autorización del Protectorado (art. 29-1º).

Por lo demás, pueden adquirir derechos de crédito, hacer y recibir cesiones o enajenaciones (con la autorización indicada), así como también las Fundaciones están sujetas a los principios relativos a la extinción de los derechos, incluso por prescripción.

En el campo de las sucesiones, los legítimos representantes de las fundaciones podrán aceptar herencias y legados, pero o, si pretendieran efectuarlo sin

beneficio de inventario, deberán estar autorizadas previamente por el Protectorado. La autorización será solicitada por la Fundación acompañando justificación suficiente de los motivos que le puedan permitir renunciar al beneficio de inventario.

En el derecho sucesorio, las fundaciones pueden recibir por testamento, por sucesión legítima, sólo el Estado e Instituciones a las que por mediación han de asignarse los bienes...

En suma, conforme al C. Civil, “los legítimos representantes de las fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que a los mismos se dejare; más para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público (art. 993).

Los civilistas españoles, como puso de manifiesto la Dirección General de los Registros y del Notariado, dudan de que las fundaciones a que se refiere el art. 993, sean otras que las de interés público y reconocidas por Ley (Resolución de 24 de mayo de 1930). Duda que hoy, con la Constitución de 1978 en la mano, ya no cabe, pues, el artículo 34 de nuestro Primer Cuerpo Legal está bajo el rótulo “De los Derechos de los Ciudadanos”, con un fin de “interés general”.

B) Capacidad de obrar

Las Fundaciones no sólo son capaces de derechos, sino que pueden ejercitarlos por medio de sus órganos o representantes legales. Y al igual que cualquier persona jurídica, también pueden ejercitar acciones civiles y criminales, conforme a las leyes y a las reglas de su constitución (art. 38 del C. Civil).

Por tanto, la capacidad de obrar se atribuye en las fundaciones a sus órganos de representación legal, debidamente complementada por los organismos administrativos encargados de su Protectorado.

C) Capacidad delictual

Parece lógico que si la ley atribuye a las Fundaciones la posibilidad de actuar por medio de sus órganos, produciendo efectos en el campo de lo lícito, deban aquellos responder de las conductas ilícitas de sus representantes.

Al igual que la doctrina, la jurisprudencia patria ha sido también favorable a la admisión de la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas.

En todo caso, tanto en la responsabilidad contractual como en la aquiliana, se aplicaran las disposiciones generales del Código Civil.

No obstante, en algún supuesto, lo específico de los Estatutos dará la medida para la exigencia de responsabilidad a los administradores.

11.— Análisis descriptivo de las Fundaciones benéfico-particulares existentes en la provincia de Palencia.

Copiosa fue la creación de estas instituciones en la provincia de Palencia, que cuenta en la actualidad con 38 Fundaciones, 23 de las cuales se encuentran

agrupadas en una única fundación denominada “Agregación de Fundaciones de la provincia de Palencia”, debido a los problemas que con el paso del tiempo ha supuesto su administración y funcionamiento, encomendadas a la Dirección Provincial de Trabajo, ejerciendo como patrono su Director Provincial y como administrador, el funcionario encargado de estos temas en la referida Dirección Provincial.

Las 15 restantes, se rigen individualmente y de su conocimiento más detallado nos ocuparemos a continuación.

La Fundación más antigua en la provincia, data del siglo XII; viene funcionando desde entonces hasta nuestros días, cumpliendo fielmente la voluntad del fundador, habiéndose adaptado con gran éxito a las cambiantes situaciones sociales por las que ha atravesado.

11.— Fundaciones integradas en la “Agregación de Fundaciones de la provincia de Palencia”, de cuya administración se ocupa la Dirección Provincial de Trabajo: Son 23 las agrupadas en la denominación Agregación.

Datos de referencia

Localidad: Palencia

Patrono: Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, por acuerdo de 16 de octubre de 1962, ordenó a la Junta Provincial de Palencia, la incoación de un Expediente de Refundición de 23 fundaciones en una sola.

Este expediente de refundición fue aprobado por Resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 9 de abril de 1964, quedando constituida la nueva Fundación con la denominación: “Agregación de Fundaciones de la provincia de Palencia”.

Orden de clasificación. Considerando que a tenor de lo previsto en el art. 4 del Decreto de 14 de marzo de 1899, son de Beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos Fundadores o en nombre de estos confiados a autoridades, o personas determinadas, eventos estos que se dan en todas las fundaciones de la provincia que se agrupan en la denominada “Agregación de Fundaciones de la provincia de Palencia” y en esta última con personalidad propia desde que por el Ministerio fue aprobada la tal refundición.

Considerando que el Patronato de esta entidad, deberá formular presupuesto y rendir cuentas anuales al protectorado, ya que al otorgarse la refundición expresada, no se le relevó de tal obligación.

Este Ministerio de la Gobernación ha dispuesto:

Que se clasifique como de Beneficencia particular la "Agregación de Fundaciones de la provincia de Palencia" por Resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 16 de diciembre de 1964.

Con fecha 12 de febrero de 1981

Visto el expediente tramitado por la Delegación Territorial de Sanidad y Seguridad Social de Palencia, para la fusión de la Fundación: "Don Manuel Saldaña Pinto" instituida en Cisneros, a la denominada 'Agregación de Fundaciones de la provincia de Palencia'.

Esta Dirección General ha tenido a bien:

1º.— Aprobar el expediente especial tramitado por la Delegación Territorial de este Ministerio en Palencia, para la fusión de la Fundación: "Don Manuel Saldaña Pinto", instituida en Cisneros, a la denominada "Agregación de Fundaciones de la Provincia de Palencia".

2º.— Que cese en sus atribuciones el Patronato que venía ostentando la representación legítima de la Fundación, que desde esta Resolución lo será por la Delegación Territorial del Ministerio de Palencia, a quien está conferido el Patronato de la denominada "Agregación de fundaciones de la provincia de Palencia" a la que ha quedado agregada.

3º.— Que los bienes inmuebles de la Fundación referida, si los hubiera, sean vendidos en pública subasta notarial y los valores de la misma sean puestos a nombre de la Agregación.

4º.— Que de esta Resolución se den los traslados reglamentarios al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones Generales interesadas.

Desde el año 1981 y por fusión de la Fundación "Don Manuel Saldaña Pinto" de Cisneros en la Agregación de Fundaciones, ésta queda formada por 24 fundaciones.

Con fecha 22 de abril de 1985 y por segregación de la Fundación: "Nuestra Señora de los Dolores" instituida en Cisneros (Palencia), la Dirección General de Acción Social resolvió aprobar el expediente instruido por el Patronato de dicha Fundación, quedando separada de la Agregación de Fundaciones y queda compuesta de nuevo por 23 fundaciones.

DENOMINACION Y LOCALIDAD DE LAS FUNDACIONES QUE FUERON REFUNDIDAS

- 1.—Hospital de S. Millán de los Palmeros de Amusco.
- 2.—Hospital de la Concepción de Becerril de Campos.
- 3.—Fundación: ‘D. Federico Tejedor’ de Boadilla de Rioseco.
- 4.—Hospital de Todos los Santos de Capillas.
- 5.—Hospital de Sta. María del Camino de Carrión de los Condes.
- 6.—Hospital San Antolín Castrillo de Villavega.
- 7.—Hospital San Juan Bautista de Castromocho.
- 8.—Hospital Benéfico de Fuentes de Nava.
- 9.—Fundación: ‘Doña Sergia García Cacharro’ de Grijota.
- 10.—Fundación: Doña Gregoria de la Hera Mínguez’ Marcilla.
- 11.—D. Juan Martín de Castro y Hospital de San Sebastián de Mazariegos.
- 12.—Hospital de Ntra. Señora de la Consolación de Monzón de Campos.
- 13.—Obras pías refundidas de Palencia.
- 14.—D. Martín Fernández Salazar de Palenzuela.
- 15.—Fundación: Pisa Pajares de Paredes de Nava.
- 16.—Hospital de la Misericordia de Saldaña.
- 17.—Antiguo Hospital de San Cebrián de Campos.
- 18.—Fundación: D. Ezequiel Andrés Pérez de Santoyo.
- 19.—Obra pía de Tebar de Valdecañas de Cerrato.
- 20.—Hermandad del Stmo. Cristo del Consuelo Vertavillo.
- 21.—Fundación D. Simón Ovejero de Villamartín de Campos.
- 22.—Hospital de Villaumbrales.
- 23.—Fundación D. Manuel Saldaña Pinto —Cisneros.

Fines Fundacionales: La Agregación de Fundaciones tiene como fines fundacionales los de las 23 Fundaciones que han quedado refundidas y son las siguientes:

- a) Obras benéficas y hospitalarias.
- b) Dotes a doncellas.
- c) Mandas eclesiásticas.

Capital fundacional: El capital fundacional de la ‘Agregación de Fundaciones’, actualizado al 31 de diciembre de 1985 y las rentas que percibe la fundación por los distintos conceptos es el siguiente:

	Capital	Renta
Fincas rústicas	5.910.000	161.000
Fincas Urbanas	250.000	—
Rentas del Estado	3.610.000	345.100
TOTAL	9.770.000	506.100

Finalidad actual: Sigue cumpliendo en la actualidad los fines fundacionales establecidos en las 23 fundaciones, es decir: Obras benéficas, dotes a doncellas, mandas eclesiásticas.

11.— Fundaciones benéficas que se administran por si mismas

Existen en la provincia de Palencia 15 Fundaciones que se administran por sí mismas, de cuyo estudio más en profundidad pasamos a ocuparnos a continuación.

11.2.1.— Fundación benéfica: doña Emilia de Arana Franco

Datos de referencia:

Localidad: Herrera de Pisuerga (Palencia)

Patono: Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Orígenes: Siglo XIX

BREVE RESEÑA HISTORICA

En Herrera de Pisuerga, siendo las veinte horas del día 24 de agosto de 1948, ante mí, Rafael Gimeno Pérez, Abogado-Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Saldaña.

Comparece doña Emilia de Arana Franco, de cincuenta y cinco años de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de la ciudad de Herrera de Pisuerga, para manifestar:

Que es católica, apostólica y romana, natural de Herrera de Pisuerga, hija de Anselmo y de María, ya difuntos; que se halla en estado de soltera, careciendo de herederos forzosos, y que quiere se tenga por su disposición testamentaria, la que en alta voz expresa y que yo, el Notario, reduzco a escrito en varias cláusulas.

En la cuarta, se refiere a aquellos bienes procedentes de la herencia de la testadora, de que las herederas (sus hermanas Marina y Vicenta) no hubieran dispuesto por acto inter vivos, servirán una vez fallecida la última de éstas, para establecer una fundación, de la que será Patrona la Superiora del Asilo de Ancianos Desamparados de la Ciudad de Palencia, y cuya finalidad será, el permitir con las rentas de los citados bienes, atender al mayor número posible de ancianos desamparados, preferentemente naturales de la ciudad de Herrera de Pisuerga.

Los bienes, capital de la citada Fundación, no podrán ser enajenados, al menos mientras no lo imponga alguna disposición legal, y en este caso, el producto de los mismos se invertirá en Valores seguros, cuyos intereses se aplicarán al fin de esta Fundación.

La representación de la Fundación y la defensa del capital de la misma, será ejercido por el Patronazgo, cual si en realidad éste fuera el propietario.

Doña Marina de Arna Franco falleció en Herrera de Pisuerga, de donde era vecina, el día 3 de abril de 1966, bajo testamento otorgado en Palencia el 8 de junio de 1959, ante el Notario don Enrique Sánchez Oliva.

Orden de clasificación.— Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida por doña Emilia de Arana Franco, con el nombre de la fundadora en la localidad de Herrera de Pisuerga.

Este Ministerio de la Gobernación, ha dispuesto:

1º.— Que se clasifique como de Beneficencia particular la Fundación: Doña Emilia de Arana Franco, instituída en Herrera de Pisuerga (Palencia) por dicha señora.

2º.— Que se confirme el nombramiento de Patrono a la Superiora del Asilo de Ancianos de Palencia, debiendo justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, cuando fuere requerida para ello por la Autoridad competente.

3º.— Que se inscriban, si ya no lo estuviesen en el registro de la Propiedad, los bienes inmuebles.

4º.— Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda a los efectos oportunos. Madrid 10 de marzo de 1972.

Fines Fundacionales.— Los fines de esta Fundación consisten en prestar ayuda y remedio de necesidades al mayor número posible de ancianos desamparados, preferentemente de Herrera de Pisuerga.

Capital de la Fundación para su sostenimiento.— Los únicos bienes de la Fundación proceden de la herencia recibida de la fundadora doña Emilia de Arana Franco y consisten en:

- Una casa en la calle Angallo nº 5, deshabitada y precisa repararla.
 - Varias fincas rústicas en Herrera de Pisuerga, que después de la concentración quedaron reducidas a Tierras de Calderón de 4.90.80 Has. Tierra a Barrialba de 1.86.65 Has. y unos corrales al pago de Quebrantada de 5 áreas y 20 cas.
 - Varias fincas en la localidad de Zorita del Páramo, que después de efectuarse la concentración parcelaria quedaron reducidas a dos: una al pago de la Cespедера de 67 áreas y 20 cas. y la otra a Valdemuñón, de 2 Has. y 43 áreas.
- Todas las fincas están arrendadas a los renteros que ya tenía doña Emilia, las de Herrera de Pisuerga a don Jesús Carmelo Ibáñez Bravo y las de Zorita del Páramo a don Mariano Gallego Barriuso, D. Equiliano García García y a don Diodoro del Valle Cubillo.

La renta anual de todas las fincas en 1985 fueron de 12.300 pesetas.

Con el fin de aumentar los intereses para poder incrementar los fines de la Fundación, todas las fincas fueron vendidas en pública subasta notarial en Herrera de Pisuegra, los días 30 de octubre y 13 de noviembre de 1985, con la previa autorización de la Dirección General.

El importe de la venta ascendió a 4.769.250 pesetas, de las cuales se han cobrado 503.800 pesetas en concepto de depósito de subastas, de las que fueron invertidas 500.000 pesetas en Bonos del Estado 11,60% el 19 de marzo ppdo., con la autorización de la Dirección General. El resto, esperamos que en fecha próxima nos avise la Notaría, una vez otorgadas las escrituras de venta, para que se personen dos representantes de esta Dirección para hacerse cargo del importe y posteriormente invertirlo en Valores del Estado de mayor rentabilidad.

11.2.2.— Fundación benéfica: “Don Glicerio Martín Miguel”

Datos de referencia:

Localidad: Villaviudas.

Patrimonio: Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Orígenes: Siglo XX

BREVE RESEÑA HISTORICA

Don Glicerio Martín Miguel falleció el 15 de septiembre de 1964 en Villaviudas, provincia de Palencia, bajo testamento ológrafo que había otorgado el día 5 de octubre de 1962 y que fue protocolizado mediante auto dictado en 7 de enero de 1965 por el Juzgado de Primera Instancia de Baltanás por el Notario de dicha localidad D. Facundo Sancho Alegre, bajo el núm. 71 de su protocolo, en 8 de marzo del mismo año, del cual resulta, entre otros extremos, que con el resto de los bienes, deducidos los gastos procedentes, según disposición del causante, habría de constituirse una Fundación.

Orden de clasificación. El ministerio de la Gobernación el día 21 de mayo de 1966 ha resuelto:

Clasificar como Fundación Benéfico-particular y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida pordon Glicerio Martín Miguel, en Villaviudas (Palencia), con las finalidades enunciadas anteriormente.

Fines Fundacionales: Dentro de las posibilidades de cada época, los fines de la Fundación consistirán: 1º Dar carrera de sacerdote o Maestro de Primera Enseñanza a un hijo del pueblo de Villaviudas, de viuda pobre, siendo extensivo a las niñas que puedan seguir la carrera de Magisterio, y según los recursos de cada tiempo, sufragar el número de camas en el Asilo de Ancianos a los enfermos pobres de la localidad de ambos sexos.

Capital de la Fundación: Carece de fincas propias, los únicos ingresos que posee, son debidos a los intereses de Acciones y Obligaciones, además de otras clases de valores cuyo nominal asciende a 600.543 pesetas.

Finalidad actual: Sigue cumpliendo con los fines fundacionales abonando los gastos de dos plazas en residencia de ancianos y sufragando gastos de estudios, aunque algunos años estas becas se quedan desiertas.

11.2.3. Fundación benéfica: "Doña Maura Lobete Hurtado"

Datos de referencia:

Localidad: Paredes de Nava (Palencia)

Patronos: Sres. Alcalde, Párroco, Médico y Secretario.

Orígenes: Siglo XX

BREVE RESEÑA HISTORICA

Por fallecimiento de doña Maura Lobete Hurtado, ocurrido el 4 de febrero de 1948, bajo testamento otorgado ante el Notario de Paredes de Nava (Palencia) D. Fernando Moreno, entre otras cláusulas, dispuso se creara una fundación benéfica que tendría por objeto socorrer gratuitamente a pobres residentes en dicha localidad, cuya seria organizada y regida del modo que determinaran los Albaceas y el Sr. Cura Párroco encargado de Santa Eulalia, de mencionada Villa.

Al año siguiente, y por escritura otorgada ante el mismo Notario en 4 de febrero de 1949, los Albaceas procedieron a dar vida a la Institución comenzando por la composición y aprobación de los Estatutos por los que habrá de repetirse en los cuales se determina en su Art. 3º que los fines de la Fundación consistirán en socorrer de modo enteramente gratuito a pobres residentes en Paredes de Nava, estando regida la fundación, según el art. 6º, por un Patronato integrado por el Sr. Cura Párroco de Santa Eulalia, don Francisco Martínez Munuera y don Aniano Herrezuelo Fernández, Albaceas designados por la testadora, el Secretario del Ayuntamiento y el Médico Titular, con más tiempo de servicio, siendo sustituidos los dos Albaceas testamentarios, al ocurrir su fallecimiento, por el alcalde de la Villa.

Los bienes con que cuenta la Institución, se elevan a la suma de 400.587,15 pesetas.

Orden de clasificación: El Ministerio de la Gobernación con fecha 8 de septiembre de 1949, ha dispuesto:

1º.— Clasificar como de **Beneficencia particular** la fundación instituida por doña Maura Lobete Hurtado, en Paredes de Nava (Palencia).

2º.— Que se confiera el Patronato de la misma a una Junta compuesta por los sres. Cura Párroco, el Secretario del Ayuntamiento y Médico Titular con más tiempo de servicio, siendo sustituidos los dos Albaceas al ocurrir su fallecimiento, por el Alcalde de la Villa, con la obligación de formular Presupuestos y rendir periódicamente cuentas anuales al protectorado.

3º.— Que se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación los inmuebles que posee y se conviertan los Valores que constituyen su dotación permanente en Inscripciones intrasferibles de la deuda interior 4%, que de depositarán a nombre de la Institución en la Sucursal del Banco de España y

4º.— Que se traslade esta Resolución al Ministerio de Hacienda, a los efectos oportunos.

Fines de la Fundación: Consistirán en socorrer de modo enteramente gratuito a todos los pobres residentes en Paredes de Nava.

Medios con que cuenta la Fundación para su sostenimiento: En la actualidad la Fundación posee inscripciones nominativas de la deuda perpetua del Estado en emisiones de 1 de octubre de 1971 y del 1 de julio de 1974 por un total de pesetas 470.000 cuyos intereses anuales alcanzan un total de 15.626 pesetas.

Finalidad actual: Se siguen cumpliendo los fines fundacionales administrándose ayudas económicas entre los pobres de la localidad

11.2.4.— Fundación benéfica: Hermandad de Ntra. Sra. de la Caridad.

Datos de referencia:

Localidad: Palencia

Patronos: El Sr. Obispo de Palencia y los Directivos de la Hermandad.

BREVE RESEÑA HISTORICA

En el archivo de esta Fundación, que carece de antecedentes históricos, sólo se encuentra como documento importante, una copia de las Constituciones de la Ilustre Hermandad de Nuestra Señora de la Caridad, escrita a máquina, sin fecha ni firma.

Allí se menciona que estas Constituciones fueron aprobadas por el Excmo. Sr. Obispo de la Diócesis el 30 de junio de 1629, y posteriormente reformadas el 14 de junio de 1751, y aprobadas por el Supremo Consejo de Castilla en el año 1779.

Orden de clasificación: Esta fundación puede considerarse como de Beneficencia particular, por la dedicación de sus fines y porque su Patrono cumple anualmente con la presentación de los Presupuestos, pasado el mes de septiembre y las cuentas anuales durante los meses de enero y febrero del ejercicio siguiente, habiendo sido dotada y creada con bienes particulares. Se carece de los documentos que lo confirman.

Fines fundacionales: Los fines de esta Fundación consisten en socorrer a los pobres enfermos a domicilio en la Capital, y el cumplimiento de las cargas piadosas.

Medios actuales con que cuenta la Fundación: Los únicos bienes que posee la Fundación son: 23 Títulos de la deuda perpetua interior al 4% depositados en la sucursal del Banco de España, por un nominal de 245.000 pesetas y que producen una renta anual de 8.036 pesetas aproximadamente; 160 títulos obligaciones Hidro-Españolas, depositados en la Sucursal del Banco Español de Crédito, por un nominal de 160.000 pesetas y un rédito anual de 7.050 pesetas y 11 acciones de Tabacalera, S.A. depositados en la Sucursal del Banco de España, por un nominal de 5.500 pesetas que producen al año unas 483 pesetas. En total 15.569 pesetas.

Finalidad actual: La Fundación presta la ayuda de alimentos a los más necesitados en la medida de sus escasas posibilidades económicas.

11.2.5.— Fundación benéfica: "Hospital de San Bernabé y San Antolín"

Datos de referencia:

Localidad: Palencia

Patrono: Sr. Obispo de Palencia y Cabildo de la Catedral.

Orígenes: Siglo XII

BREVE RESEÑA HISTORICA

Por ciertos datos encontrados en los archivos de la Fundación, se supone que esta obra benéfica tiene su origen entre los años 1114 y 1183, creada a expensas de don Pedro Pérez, Capellán del Obispo don Pedro II, quien para este fin dona todos sus bienes, raíces y muebles, para servicio de los pobres, llamado Hospital de San Antolín.

Donaciones posteriores hacen posible esta Obra, cada vez más extensa, la que más tarde se llamará también de San Bernabé, según se desprende de la escritura que obra en el expediente otorgado por don Alonso Fernández de Tablada, con fecha 11 de enero de 1378. Entre las otras donaciones, nos referimos al testamento otorgado por doña María-Antonia Otores Berian, la cual dejó todos sus bienes a partes iguales entre el Hospital de San Bernabé y San Antolín y el Asilo de San Joaquín y Santa Eduvigis de Palencia.

En el año 1545, por Real Orden, se crea dentro del Hospital la Casa de Expósitos, que mantiene él mismo hasta 1884. Por estas fechas se incorporan al servicio de la Fundación, las Hijas de la Caridad para atender a los enfermos pobres allí acogidos, las cuales con suma entrega y dedicación vienen prestando sus servicios hasta nuestros días.

Ayudas y donaciones de benefactores, además de una buena administración han hecho posible el crecimiento y mejora de la Fundación en consonancia con los tiempos, llegando a su mayor esplendor en el año 1977, que con obras de ampliación el Hospital se ha convertido en la mayor Residencia de Ancianos de Palencia y Provincia, donde se alojan en la actualidad 340 residentes de la Tercera Edad. El día 8 de diciembre de 1978 fue bendecida e inaugurada la Residencia por el Sr. Obispo de la Diócesis, P. Nicolás Castellanos.

En el año 1983 se puso en servicio de la Residencia tres importantes obras dentro del edificio, para el desarrollo de la vida recreativa, cultural y de tiempo libre para los residentes.

- 1º.— La urbanización y equipamiento de un patio-jardín de más de 1.000 m².
- 2º.— Un hogar del pensionista, con Bar Restaurante y Sala de Juegos.
- 3º.— Un Salón de Actos con equipo de proyección de cine y escenario con megafonía.

Orden de clasificación: El Ministerio de la Gobernación con fecha 30 de octubre de 1914 dice lo siguiente:

“Vista la instancia suscrita por D. Pedro Vildosola de la Hoz, en nombre del Cabildo eclesiástico de Palencia, Patrono del Hospital de San Bernabé y San Antolín, en solicitud de que dicha Institución sea clasificada como de Beneficencia particular.

Considerando: Que dicho Hospital es una institución de carácter benéfico particular, por su fin, por haber sido creado y dotado con bienes particulares y encomendado su Patronazgo y administración a personas particulares y el Patronato de la Fundación deberá rendir cuentas y presentar Presupuestos todos los años al protectorado. Su Majestad el Rey (q.D.g.) ha tenido a bien disponer:

Que se clasifique como de Beneficencia Particular el Hospital de San Bernabé y San Antolín de Palencia, en virtud de la facultad 1ª del art. 7º de la Instrucción de 14 de marzo de 1898, y como comprendido en los arts. 2º y 4º del Real Decreto de la misma fecha en relación con el 58 de la Instrucción citada.

Fines fundacionales: Desde el principio de su fundación, el Hospital de San Antolín fue creado para cobijar a los pobres necesitados de aquellos tiempos.

Con el pago de los años se modifican los fines a la asistencia hospitalaria de enfermos y cargas piadosas.

El número de acogidos en el Hospital era muy distinto según épocas. Tenemos conocimiento por las cuentas y presupuestos, que en el año 1912 había en el Hospital 204 camas y en 1954 solamente 100.

Hasta 1977 y después de varias mejoras en el edificio se consiguió acoger a 100 personas de ambos sexos. A partir de entonces y con la construcción de la Residencia 77, dentro del recinto del Hospital, se ha mejorado y ampliado de tal forma, que desde 1984 tiene una capacidad para alojar a 340 residentes de la Tercera Edad.

MEDIOS CON QUE CUENTA LA FUNDACION PARA ATENDER A LA RESIDENCIA

Según las cuentas anuales del año 1985 pertenecientes a esta Fundación, aprobadas por la Dirección General de Acción Social el día 24 de marzo de 1986, los ingresos habidos el pasado año para el sostenimiento de dicho Establecimiento benéfico fueron los siguientes:

Por rentas e intereses	102.999	ptas.
Donativos recibidos en el año	4.254.217	"
Recuperaciones diversas	2.262.630	"
Aportación de los residentes	80.543.000	"
Varios ingresos	155.214	"
TOTAL INGRESOS	87.318.214	"

Gastos de personal y S. Social	37.639.590	ptas.
Viveres y artículos consumo	28.840.748	”
Gastos de conservación y recuperación	843.409	”
Combustible	12.371.353	”
Gastos generales	936.831	”
Varios	6.814.503	”
TOTAL GASTOS	87.446.434	”

Finalidad actual: En la actualidad después de estas últimas reformas, se puede decir que la residencia presta a los asistidos servicios de alta calidad, cumpliendo fielmente los fines fundacionales adaptados a la satisfacción de las necesidades actuales.

11.2.6.— Fundación benéfica: Asilo de San Joaquín y Santa Eduvigis

Datos de referencia:

Localidad: Palencia

Patronos: Sr. Obispo de Palencia y Superiora del Asilo.

Orígenes: Siglo XIX

BREVE RESEÑA HISTORICA

Según testamento otorgado en Valladolid el 20 de noviembre de 1907, por la señora Vizcondesa de Villandrando, doña Eduvigis Sanz de Sedano y Monedero, ante el Notario don Luis Ruis Huidobro de sus bienes, sus testamentarios construyeran legalmente una Fundación, que se denominara “Asilo-Escuela de San Joaquín y Santa Edivigis”, la cual sería su único y universal heredero; que la mandación se domiciliara en esta capital y en su casa núm. 62 de la calle Mayor, la cual perpetuamente sería destinada al expresado fin, que el objeto de la Fundación será recoger a las niñas huérfanas de labradores de Palencia, Cevico de la Torre, Alba de Cerrato, Villamuriel y Soto de Cerrato, desde que lo soliciten sus representantes legales o conste su abandono, y tenerlas allí hasta la edad de 17 años, o hasta que logren una colocación que el Patronato estime beneficiosa para ellas y durante su estancia en el Asilo darlas una educación cristiana y una instrucción práctica que las convierta en mujeres aptas para vivir de su trabajo.

Orden de clasificación: El Ministro de Instrucción Pública con fecha 10 de junio de 1912 y a petición del Sr. obispo de la diócesis que con anterioridad había solicitado fuese declarada de Beneficencia particular esta Fundación.

Considerando: Que dicha Fundación es una institución de carácter benéfico-particular, destinada a albergar a niñas huérfanas hasta que logren una colocación; que halla dotada de bienes propios y confiado su Patronazgo a determinada persona, reúne los requisitos que exige el art. 4º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, para efectuar su clasificación.

Considerando: Que por lo que respecta a los debres del respetable Patrono, que ha de representar a la Obra Pía, es evidente que por no existir en el testamento de la Señora Fundadora manifestación alguna relevándole de la rendición de cuentas al Protectorado, deberá cumplir con tal formalidad atemperándose a lo dispuesto en el Capítulo 5º de la citada instrucción del Ramo.

Su Magestad el Rey (q.D.g.) ha tenido a bien disponer: Que en virtud de la facultad 1ª del Art. 7º de la Instrucción, se clasifique como de Beneficencia particular el Asilo-Escuela de San Joaquín y Sta. Eduvigis, instituida en esta capital.

Fines Fundacionales: El objeto de la Fundación, según consta en el testamento de doña Eduvigis Sanz de Sedano y Monedero, Vizcondesa de Villandrando, será albergar en el Asilo a niñas huérfanas de labradores de Palencia, Cevico de la Torre, Alba de Cerrato, Villamuriel y Soto de Cerrato, a partir de la fecha que lo soliciten sus representantes legales, o conste su abandono, y darles cobijo hasta la edad de 17 años, o hasta que logren una colocación que el Patrono estima beneficiosas para ellas.

Durante la permanencia en el Asilo darles una preparación suficiente como para que en el futuro puedan desenvolverse en la vida.

Si alguna vez, las rentas de la Fundación fueran insuficientes para atender a los gastos de vestido, alimentación e instrucción de las residentes, habría que reducir el número de educandas o acogidas a 25, de las cuales 12 serán de la capital, 6 de Cevico de la Torre, 2 de Alba de Cerrato, 2 de Villamuriel y 3 de Soto de Cerrato.

Medios de la Fundación para su mantenimiento: Los medios que dispone la Fundación en la actualidad, aparte del edificio Escuela-Asilo en la calle Mayor, 36 de Palencia, son los siguientes:

Unos locales comerciales en la planta baja del edificio que producen una renta anual de 36.300 pesetas.

Por un depósito en la Caja Diocesana de 310.500 pesetas que producen una renta anual de 20.648 pesetas.

Recibido del Ayuntamiento de Palencia 984 pesetas anuales y por dos Censos de Vertavillo y Castrillo de Onielo, la suma de 242 pesetas al año.

En total, la Fundación percibe unos ingresos fijos anuales de 58.174 pesetas, de los bienes propios de la Fundación.

Finalidad actual: Viene cumpliendo desde sus orígenes con la finalidad encomendada en su creación.

En la actualidad atienden a 14 niñas aunque es la Congregación de religiosas las que vienen aportando los medios económicos para ello, dados los escasos ingresos de la Fundación.

11.2.7.—Fundación benéfica: “Hospital de Palmeros y Santiago”

Datos de referencia:

Localidad: Frómista (Palencia)

Patrono: Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Palencia

Orígenes: Desde tiempo inmemorial.

BREVE RESEÑA HISTORICA

Por carecer de antecedentes el archivo de esta Fundación, la historia de la misma resulta incompleta en relación a las fechas.

Se sabe, que desde tiempo inmemorial viene funcionando en la localidad de Frómista (Palencia), un Hospital denominado “Los Palmeros”, cuyo gobierno tutela y patronato, siempre ha corrido a cargo del Ilmo. Sr. Obispo de Palencia, a cuya autoridad se rendían cuentas por el Administrador de la Fundación.

El Hospital tenía por objeto, recoger y asistir a los enfermos de la localidad de Frómista, a quienes prestaba la asistencia y cuidados necesarios.

Para atender al cumplimiento de estos fines, el aludido hospital tenía fondos propios para su sostenimiento.

Con fecha 30 de diciembre de 1967, fue vendida la mitad del edificio donde radicaba el Hospital a la Excm. Diputación de Palencia en pública subasta, por la suma de 156.150 pesetas, de las cuales se invirtieron 142.000 pesetas en títulos de la deuda perpetua interior 4%.

Desde entonces, este edificio se destina a restaurante turístico denominado “Los Palmeros”, dependiente de la Excm. Diputación Provincial, la otra mitad para casa del Sr. Cura Párroco de la localidad.

Orden de clasificación: El Sr. Ministro de la Gobernación una vez cumplidos todos los trámites previstos por el art. 57, núm. 1º y 2º de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, sin que en el de audiencia haya habido oposición alguna, habiendo informado a la Junta Provincial de Beneficencia que procedía declarar como de Beneficencia particular la referida Fundación, reconociendo como Patrono de la misma al Excmo. Sr. Obispo de Palencia, S.M. el Rey (q.D.g.) se ha servido disponer:

1.^º.— Que se clasifique como de **Beneficencia** particular la Fundación denominada Hospital de Los Palmeros, en Frómista, provincia de Palencia.

2.^º.— Que se reconozca como Patrono del mismo al Excmo. Sr. Obispo de Palencia, con la obligación de rendir cuentas periódicas y cumplir los demás deberes que a los patronos imponen las disposiciones vigentes. Madrid 10-2-1926.

Fines de la Fundación: Los primitivos fines de la Fundación consistieron en remediar con un carácter gratuito y permanente las necesidades ajenas. Se han modificado en varias ocasiones y en la actualidad todos los escasos ingresos se emplean en socorrer a enfermos necesitados y cargas piadosas.

Capital de la Fundación: Desde el día 30 de diciembre de 1967 y en subasta pública celebrada en la localidad de Frómista, fue adjudicada a la Diputación Provincial de Palencia la mitad de una finca urbana, que en su tiempo fue destinada a Hospital, por el precio de 156.150 pesetas, quedando la otra mitad del edificio en poder de la Fundación y para vivienda del Sr. Cura Párroco de la localidad, actual administrador.

Por rentas del Estado recibe anualmente la suma de 8.579 pesetas de los intereses de inscripciones de la deuda perpetua al 4% por un nominal de 268.100 pesetas, cuyo producto se destina al cumplimiento de los fines fundacionales.

Finalidad actual: Los exiguos ingresos de que dispone, son destinados a prestar ayudas a personas muy necesitadas de la localidad.

11.2.8.— Fundación: “Monedero” Asilo de Santa Eugenia

Datos de referencia:

Localidad: Cevico de la Torre (Palencia)

Patrono: D. Remigio de Salas Jalón

Orígenes: Siglo XIX

BREVE RESEÑA HISTORICA

El testamento ológrafo otorgado por don Pedro Monedero Martín, vecino que fue de la localidad de Cevico de la Torre, donde falleció el día 18 de julio de 1898, protocolizado en Baltanás por el Notario D. Mateo García Bara, con el número 108, el 25 de julio de igual año, entre otras cosas dice así:

“Quiero y es mi voluntad que de mis bienes y rentas se edifique una Casa de Beneficencia en Cevico de la Torre, destinando para ello de 35 a 40.000 pesetas, teniendo en cuenta las dimensiones para contener 80 plazas de pobres y una capilla para atenciones religiosas que deben ser preferentes en estos establecimientos. Tendrán preferencia los habitantes de Cevico de la Torre, Alba de Cerrato, Astudillo, Hontoria de Cerrato, Villamartín de Campos, Revilla de Campos y Mazariegos; después, todos de la provincia, con los desvalidos, aunque sean de otras provincias.

Es mi voluntad que a los cuatro años de mi fallecimiento esté terminado el edificio, siempre que circunstancias especiales no lo impidan. Nombrando por mi heredero único fiduciario a mi Sr. primo, D. Fernando Monedero Diezquijada y a su fallecimiento le sustituirá otro pariente de ambos ramos que sea de carrera facultativa, mayor de 25 años, que será nombrado por otros tres parientes, que en unión del alcalde y párroco de Cevico de la Torre con cinco mayores contribuyentes del mismo, nombrarán al que ha de sustituir al primero, siendo precisamente uno de los tres señalados anteriormente, y si no fuese bastante, lo serían dos y todos los tres, haciéndose cargo de todos los bienes y rentas, y recibiendo todos los documentos y cuentas del heredero anterior, y dándole su aprobación, si no contuviese reparos de importancia.

Quiero, se cumpla inviolablemente lo dispuesto en este testamento ológrafo, escrito de mi puño y letra, en Madrid a veintiseis de agosto del año del sello 1889”

Orden de clasificación: El director General del Ministerio de la Gobernación por escrito de 23 de octubre de 1908 y por Real Orden de 9 de julio de 1909 se dispuso: “Que procedía declarar de Beneficencia particular las fundaciones instituidas en la provincia de Palencia por D. Pedro Monedero Martín como comprendidas en los arts. 2 y 4 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción de la misma fecha, con la obligación de rendir cuentas anuales al protectorado en la forma dispuesta por la citada instrucción.

Fue comunicado al Patrono, heredero fideicomisario D. Fernando Monedero Diezquijada el día 5 de septiembre de 1918 y publicado en el Boletín Oficial número 143 de 9 de septiembre de 1918.

Fines de la Fundación: Los fines de la Fundación se expresan en el testamento ológrafo de fecha 18 de julio de 1889 al disponer una cantidad para la construcción de una Casa de Beneficencia en las afueras de la localidad de Cevico de la Torre, para albergar a 80 ancianos de ambos sexos, y señalar el Presupuesto necesario para mantenimiento y funcionamiento de dicha Institución.

Que además de albergar a los pobres en el interior de la Casa de Beneficencia o Asilo, se den raciones de pan a los pobres de afuera; tres panes por semana y una cuartilla de legumbres, y pensiones de dos reales diarios a obreros y parientes pobres.

Que se fundase un Banco Agrícola Hipotecario con un capital inicial de 400.000 pesetas para hacer préstamos a los agricultores por la cantidad de 5.000 pesetas, como máximo a cada uno y con un interés del 6%.

Capital de la Fundación.

Las últimas cuentas presentadas en esta Dirección Provincial en el día de hoy, corresponden a 1985.

Las enviadas desde 1975 hasta las de 1984 a a Dirección General están sin aprobar y el día 20 de marzo de 1986 se ha instruido Expediente Sumario al Patrono de la Fundación: D. Remigio de Salas Jalón.

El capital está compuesto por fincas rústicas y urbanas en la localidad de Cevico de la Torre.

Fincas rústicas en las localidades de Alba de Cerrato, Revilla de Campos, Mazariegos, Hontoria de Cerrato, Dueñas y Astudillo.

Ocho fincas urbanas en calles principales de Madrid cuyas rentas en el año actual alcanzaron la suma de 32.202.784 pesetas.

Por rentas del Estado y Acciones Tabacalera, un total de pesetas 5.686.800 nominales, con una renta anual de 383.566 pesetas.

Cuentas anuales de la Fundación:

Desde el año 1975 las cuentas de esta fundación están sin aprobar por la Dirección General y sin abonar el 1% de Tasas hasta el día de hoy que fueron presentadas en esta Dirección Provincial las cuentas anuales del año 1985, abonando 33.403 pesetas en concepto del 1% de tasas y exacciones parafiscales. No adjunta con las cuentas los justificantes de ingresos y gastos, los cuales pone a disposición en las oficinas de la Institución, calle Queipo de Llano, nº 18, Palencia.

Finalidad actual:

La fundación mantiene desde sus orígenes el Asilo-Residencia de ancianos de la localidad que cuenta con 73 ancianos asistidos. En la actualidad se están realizando obras de reforma en la misma.

11.2.9.— Fundación: “Residencia-Asilo de Ntra. Sra. de Las Mercedes”**Datos de referencia:****Localidad:** Carrión de los Condes (Palencia)**Patrono:** Párroco y Superiora.**Orígenes:** Siglo XX**BREVE RESEÑA HISTORICA****Historia de la Fundación:**

El día 22 de febrero de 1918 falleció en Valladolid doña María de las Mercedes Gutiérrez y Gómez, a los 77 años de edad, natural de Palencia y de estado soltera y bajo testamento abierto ante el Notario de esta Ciudad D. Luis Ruiz de Huidobro, en cuya cláusula 3ª instituye por único y universal heredero en el remanente de todos sus bienes a un establecimiento de Beneficencia que se tendrá por fundado al fallecer la testadora, si no lo hubiere hecho antes, disponiendo: que de senominará “Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes” y se establecerá en la jurisdicción de la Parroquia de Santa María del Camino, de Carrión de los Condes; que su fin será atender a las necesidades físicas y espirituales de los ancianos indigentes de los pueblos de Carrión de los Condes, Arconada, Villovieco, Fuente Andrino, Páramo de Boedo, San Cristóbal de Boedo, Hijosa de Boedo y Abia de las Torres y de los huerfanitos de los labradores o braceros de dichos pueblos, a quienes sus padres no hayan dejado medios de vida.

Orden de clasificación:

Según informe de la Junta Provincial de Beneficencia de fecha 15 de diciembre de 1925, una vez examinado el expediente de clasificación correspondiente a la Fundación: “Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes” instituido en la localidad de Carrión de los Condes (Palencia) el día 20 de marzo de 1925, en cuyo apartado 2º de la parte dispositiva, se lee lo siguiente:

“Que reconoce como Patrona a D. Mariano Relea y Núñez de Castelo y a D. Andomaro Gil Navas, auxiliados por la Superiora de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul que dirijan el Asilo y, ocurrido el fallecimiento de aquellos, al Párroco de Santa María del Camino de Carrión de los Condes y a dicha Superiora”.

Que se declare al Patronato sujeto a la obligación de presentar presupuestos, rendir cuentas periódicas y demás actos de sumisión al Protectorado del Gobierno, en la forma ordinaria que establece la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899 y disposiciones complementarias en el R.D. de 29 de agosto de 1923.

También establece, que con el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones se adquiera una finca en las proximidades de Carrión de los Condes donde se construya el edificio en que habrá de instalarse el Asilo, valorado en 100.000 pesetas, destinado a socorrer las necesidades físicas y espirituales de los Ancianos indigentes y de los huérfanos pobres hijos de labradores, pertenecientes a determinados pueblos de Carrión de los Condes, Arconada, Villovieco, Fuente-Andrino, Páramo de Boedo, San Cristóbal de Boedo, Hijosa de Boedo y Abia de las Torres.

S.M. el Rey (q.D.g.) se ha servido acordar:

1º.— Que se clasifique como de Beneficencia particular la fundación de la Familia Gutiérrez Gómez Escribano “Asilo de Ntra. Sra. de las Mercedes” instituida por doña María de las Mercedes Gutiérrez Gómez, en Carrión de los Condes (Palencia).

2º.— Que se reconozcan como Patronos de la misma a los testamentarios o albaceas, auxiliados por la Superiora de las Hijas de la Caridad que rija el Asilo y, ocurrido el fallecimiento de aquellos, al párroco de Santa María del Camino y a dicha Madre Superiora del Asilo.

3º.— Que se declare al Patronato sujeto a la obligación de presentar Presupuestos, rendir cuentas periódicas y demás actos de sumisión al Protectorado del Gobierno, en la forma ordinaria que establecen la Instrucción del Ramo y disposiciones complementarias.

4º.— Que por el mismo Patrono se proceda a convertir los Títulos de la Deuda al portador en una inscripción intransferible a nombre de la Fundación en el Banco de España, así como a inscribir los bienes inmuebles en los Registros de la propiedad correspondiente a nombre también de la Fundación, si no se hubiere ya hecho en tanto se realiza su venta en las condiciones que establece el R.D. de 29 de agosto de 1923.

5º.— Que se deje sin efecto lo dispuesto en la cláusula 12ª de la escritura fundacional.

6º.— Que se apruebe el Reglamento por que ha de regirse la Institución, también en cuanto no se oponga a lo anteriormente establecido y entendiéndose que la reforma ulterior del mismo no podrá llevarse a cabo sin la aprobación del Protectorado, y

7º.— Que se dé traslado de esta resolución al Departamento de Hacienda a los efectos oportunos. Madrid 20 de marzo de 1925.

Fines de la Fundación.

En la Historia de la Fundación se hace referencia a los fines, siendo el principal atender a las necesidades físicas y espirituales de los ancianos indigentes de Carrión y otros pueblos determinados de la comarca.

A primeros de septiembre de 1984, el número de acogidos son en su mayoría de Carrión de los Condes, pueblos de la comarca y de la provincia, aunque en años anteriores por existir plazas vacantes, se admitieron como residentes a varias personas de otras provincias.

En la actualidad la Residencia Ntra. Sra. de las Mercedes se encuentra a tope, después de que recientemente se hiciera una ampliación con una nueva nave de 60 ancianos, con lo cual se da cobijo a 160 ancianos residentes de ambos sexos, y al parecer, aún es insuficiente por el número de instancias que se acumulan solicitando una plaza para ingresar en la misma.

De los 160 residentes, 123 son de pago, en relación a su situación económica, 21 abonan cantidades inferiores con la aportación del F.N.A.S. y los 16 restantes están en calidad de gratuitos.

Bienes para el sostenimiento de la fundación.

Los únicos bienes que posee la fundación se reducen a Valores del Estado por un importe de 3.030.000 pesetas en 303 títulos de la deuda amortizable del Estado al 13% de interés, que producen 390.000 pesetas anuales, y el edificio donde está instalada la actual Residencia, compuesta de un cuerpo central, tres laterales, jardín, patio y huerto donde se produce hortaliza para alimento de los acogidos. Está valorado el edificio en 35.000.000 de pesetas y al no producir rentas, se ve el Patrono obligado a cobrar a los residentes, en relación a las pensiones o capital que posean, cantidades que oscilan entre 10.000 y 20.000 pesetas y si carecen de medios económicos, se les admite gratuitamente.

Finalidad actual: En la Residencia que administra la Fundación, regida por las Religiosas Mercedarias hay 150 asistidos. En la misma se han realizado en los últimos años, obras de reforma, de modo que se puede afirmar que dispone de unas instalaciones de calidad, prestando a los ancianos los servicios que precisan, adecuando su finalidad a las demandas actuales.

11.2.10.— Fundación benéfica: Hospital de Sta. María de la Clemencia

Datos de referencia:

Localidad: Ampudia (Palencia)

Patronos: Los Excmos. Sres. Duques de Alba

Orígenes: Siglo XV

BREVE RESEÑA HISTORICA

El Sr. D. Pedro García Herrera, Mariscal de Castilla y del Consejo de S.M., por testamento otorgado en la Villa de Ampudia (Palencia) el día 3 de enero de 1455, dispuso entre otras cosas que se hiciera y se acabara el Hospital que tenía en dicha villa; para lo que destinó la suma de 16.000 maravedíes; y para el mantenimiento de los pobres mandó 30 cargas de pan y 2.700 maravedíes de la renta del lugar de Rayaces, el cual quiso fuese para proveimiento de los pobres del referido Hospital y que fuera Patrono el Señor de la Villa de Ampudia. Y con el destino del mantenimiento de dichos pobres, dejó además los 700 maravedíes de la Martiniega; y los 200 maravedíes que le daba también el mismo Concejo por el Mayorazgo de Rayaces; y 2.975 maravedíes, que por juro de heredad le pertenecía en la Martiniega de Becerril de Campos.

Dispuso igualmente que la orden del Hospital, y pobres de el y de todas las otras cosas que hubieran de hacerse y ordenarse, lo dispusieran y ejecutaran el Abad de Matallana y Pedro Martínez Cura.

Que se administrara dicho Hospital por los dos Curas de las dos iglesias de la Villa de Ampudia y por dos hombres buenos que su Concejo nombrase en cada año.

Orden de clasificación: El Ministro de la Gobernación el día 25 de septiembre de 1920 dispuso lo siguiente:

1º.— Clasificar como de Beneficencia particular el Hospital de Santa María de la Clemencia, instituida por el Mariscal de Castilla, don Pedro García Herrera en la Villa de Ampudia; quedando obligada la representación del establecimiento a rendir cuentas al Protectorado.

2º.— Confirmar en el cargo de Patrono de la Fundación al Sr. Duque de Alba.

3º.— Disponer que clasificado ya el establecimiento, se acuerde lo procedente, con vista de la solicitud deducida en 5 de agosto del año 1918, por dos de los vocales de la Junta de Gobierno del Hospital.

4º.— Ordenar que de esta resolución se dé traslado al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y efectos consiguientes.

Fines de la Fundación: El fundador D. Pedro García Herrera, ordenó en su testamento que se fundara un Hospital para la curación de los enfermos pobres en Ampudia.

A partir de 1946 y por falta de medios económicos, queda cerrado el Hospital. Desde entonces cambian los fines fundacionales por la asistencia domiciliaria y distribución de socorros entre enfermos pobres y cargas piadosas.

Bienes para el sostenimiento de la fundación: A través de los tiempos y a medida que había necesidades económicas para el sostenimiento del Hospital, se recurría a la venta de las fincas propiedad de la Fundación, hasta quedar reducidos sobre el año 1900, al edificio del hospital y varias inscripciones nominativas de la Deuda del Estado al 4% Interior con unos intereses anuales de 8.106,77 pesetas.

Estos son los bienes aproximados que se tienen en el año actual 1986.

Finalidad actual: La Fundación dedica anualmente sus escasos medios económicos a prestar ayudas a personas muy necesitadas.

11.2.11.— Fundación benéfica: “Hospital de Ntra. Sra. de los Dolores”

Datos de referencia:

Localidad: Cisneros (Palencia)

Patrono: Sr. Alcalde.

Orígenes: Siglo XX.

BREVE RESEÑA HISTORICA

Al fallecimiento de D. Vicente Guzmán Andrés, natural de Cisneros, el día 4 de abril de 1897, en la localidad de Pedrera, provincia de Sevilla, bajo la última voluntad otorgada ante el Notario con residencia en la Villa y Corte de Madrid, D. Zacarías Alonso Caballero y cumpliendo los altos fines que le impulsaron a fundar un hospital en dicha villa de Cisneros, con el nombre de “Hospital de Ntra. Sra. de los Dolores”.

Para la constitución de la Fundación, el Fundador hace un legado con el carácter de perpetua, una casa que será destinada a Hospital de la Villa de Cisneros y en su calle de Santa Ana nº 23, la que mide una extensión superficial de 5.000 metros, y para su mantenimiento la suma de 119.500 pesetas.

Se observa una diferencia entre el Capital inicial 119.500 pesetas y la de 107.000 pesetas que se destinaron a la compra de los Títulos de la Deuda Perpetua al 4% y que corresponde a los pagos efectuados al hacerse cargo de la herencia, en concepto de derechos reales, notario, etc. y la adaptación de la casa a Hospital, Escuela y Claustro para monjas, así como la compra de mobiliario, ropas y demás enseres.

En julio de 1901 y en escritura otorgada por D. Hermenegildo Dacio Andrés, Arcipreste y Cura Párroco de Cisneros, Patrono de la Fundación, dice entre otras, que el Hospital será regido por tres monjas de San Vicente de Paul o de la Caridad, y una de él dará clase en la Escuela de Párvulos.

Orden de clasificación: El Sr. Ministro de la Gobernación, según las facultades 1ª y 2ª del art. 7º de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, S.M. el Rey (q.D.g.) y en su nombre la Reina Regente del reino, se ha servido:

1º.— Clasificar de beneficencia particular el Hospital instituido por D. Hermenegildo Docio Andrés, en la villa de Cisneros; bajo el título de Ntra. Sra. de los Dolores, para enfermos pobres, de uno y otro sexo, que figuren como tales en la beneficencia municipal.

2º.— Nombrar Patrono administrador del mismo al Capellán de Ntra. Sra. de los Dolores, en la Parroquia matriz, o sea, en San Facundo y Primitivo, como es la voluntad del fundador.

3º.— Aprobar los Estatutos y Reglamentos para el régimen interior del Establecimiento.

4º.— Ordenar al Patrono-administrador la inmediata conversación de las ciento siete mil pesetas, que constituyen parte de los bienes de la fundación, en una inscripción intrasferible del 4% interior, emitida a nombre de la fundación.

Fines de la Fundación: El principal fin de la fundación consistía en la asistencia hospitalaria a los enfermos pobres de la localidad, Escuela de párvulos, dotes y obras benéficas.

Capital de la Fundación: El fundador legó una casa en la calle Santa Ana con una extensión de 5.000 metros cuadrados para convertirla en Hospital. Para su mantenimiento, la suma de 119.500 pesetas, que en su mayoría se invirtió en Títulos de la Deuda Perpetua 4%.

Posteriormente, el 1 de octubre de 1984 y por donación de doña Margarita y D. Santiago Delgado Carrión de una finca ubicada en el casco urbano de Cisneros, c/ de Santa María, con una superficie de 56 áreas y cinco centiáreas, libre de cargas y gravámenes para la construcción de una Residencia para ancianos.

Finalidad actual: Existe el proyecto de construir una mini-residencia de ancianos en la localidad, para prestar atención a este colectivo.

11.2.12.— Fundación benéfica: Hospital de la Santísima Trinidad

Datos de referencia:

Localidad: Aguilar de Campoo (Palencia)

Patrono: Sr. Alcalde

Orígenes: Desde tiempo inmemorial

BREVE RESEÑA HISTORICA

Desde tiempo inmemorial edificaron en esta villa de la provincia de Palencia un hospital titulado "De la Santísima Trinidad", al que fueron incorporados en 1610, por disposición de la autoridad eclesiástica, otros tres hospitales que existían en la misma localidad, a saber: El de "Nuestra Señora del Portago", instituido por testamento que en 1460 otorgó el presbítero D. Pedro Fernández de Soto, arcipreste de Fresno, y los Hospitales del "Espíritu Santo" y de "San Antolín", con todos sus respectivos bienes muebles y raíces, derechos y acciones, frutos y rentas; por ser pocos estos bienes por sí mismo, insuficientes para atender a los pobres y enfermos, así como el sostenimiento de dichos hospitales.

Por otra parte, los medios económicos con que contaba el Hospital de la Santísima Trinidad, tampoco eran muy sobrados; para ello y con la fusión de los cuatro hospitales podría hacerse uno en debidas condiciones, quedando desde entonces como Hospital General y único en la Villa de Aguilar de Campoo el mencionado Hospital de la Santísima Trinidad, contando con los bienes propios y los de los otros tres Hospitales, cuya administración en principio quedó a cargo de los mayordomos del mismo.

Responde la fundación refundida a las condiciones fundamentales de las Instituciones benéfico-particulares, satisfacción de necesidades físicas y espirituales, bienes destinados a tal fin y todas las condiciones requeridas en el Real Decreto de 14 de marzo de 1899.

El nombramiento de Patrono se ha venido haciendo por las familias que se creían con derecho al Patronazgo, las cuales elegían para cubrir las vacantes que se producían, a individuos pertenecientes a las mismas, sin intervención de autoridad alguna hasta que, por Real Orden de 23 de mayo de 1928 queda establecida la convenciencia de que el cargo de Patrono se otorgue entre las personas que a través de los tiempos y con residencia en la villa de Aguilar de Campoo, puedan dirigir de cerca los intereses de la fundación y hacer cumplir fielmente sus fines fundacionales y para ello nadie mejor que el Sr. Alcalde, Cura Párroco, Juez Municipal y la Madre Superiora del Hospital que lo regente en cada tiempo, para personificar la representación de la Fundación y ejercer su patronato.

Orden de clasificación: Con fecha 12 de noviembre de 1941, el Ministro de la Gobernación, dispuso:

1º.— Que se tenga por clasificada la fundación como benéfico-particular, con el nombre de "Hospital de la Santísima Trinidad" instituida en la localidad de Aguilar de Campoo (Palencia).

2º.— Que se nombre la Junta del Patronato con el Sr. Alcalde, el Juez Municipal, el Párroco más caracterizado de la localidad y la Superiora de la Institución Hermanitas de Ancianos Desamparador, que allí funciona.

3º.— Que se inscriban y conviertan todos los bienes que no estuvieran inscritos, y convertirlos en valores públicos intrasferibles.

4º.— Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda, a los efectos legales procedentes.

Fines de la Fundación: En el testamento de D. Pedro Fernández de Soto otorgado en 1960, ordena la creación de un Hospital en esta Villa, para que sean acogidos los pobres y enfermos de la localidad.

Bienes para el sostenimiento de la Fundación: Desde la creación del Hospital y por las necesidades económicas que fue atravesando la Fundación, se recurrió repetidas veces a la venta de las mejores fincas, que por herencia o donación poseía, quedando en la actualidad un lote de fincas pequeñas y de escaso valor en los términos municipales de Aguilar de Campoo, Barruelo de Santullán, Canduela y Carabeos, algunas arrendadas por cantidades simbólicas. Por este motivo y para poder subsistir, se ha visto obligada a cobrar a la mayoría de los residentes cantidades que oscilan entre 10 a 20.000 pesetas mensuales. No obstante, un buen número de acogidos no abonan cantidad alguna, por falta de medios económicos.

Finalidad actual: En la Residencia se presta los servicios precisos a los 114 ancianos residentes, cumpliendo fielmente con los fines fundacionales, intentando adaptarse a las demandas actuales de este colectivo.

11.2.13.— Fundación benéfica: Hospital de San Marcos:

Datos de referencia:

Localidad: Paredes de Nava (Palencia)

Patronos: Cura Párroco y Concejal del Ayuntamiento.

BREVE RESEÑA HISTORICA

A mediados del siglo XVII existía ya en la Villa de Paredes de Nava, perteneciente a la jurisdicción y señorío de los Monarcas, un Hospital bajo la advocación de San Marcos; destinado al recogimiento y cuidado de los enfermos, al cual hizo objeto de una cuantiosa donación el beneficiario don Gaspar de Berdecas Tamayo, en virtud de escritura otorgada el 29 de junio de 1662, a cambio de los bienes cedidos, consistentes en la suma de 600 ducados, se estipuló la cesión por el Concejo, Justicia y Regimiento de aquella Villa, de la

mitad del Patronato que venía desempeñando a favor del Cabildo Eclesiástico de Paredes de Nava, debiendo de ejercerlo en lo sucesivo una Junta mixta compuesta por dos Regidores y de dos diputados eclesiásticos designados por el Cabildo desde cuya fecha así lo vino ostentando, casi sin interrupción.

Sólo a mediados del siglo XVIII se intentó despojar a los diputados eclesiásticos de su intervención con el Patronato, lo que dio motivo a la iniciación de un expediente judicial, terminado por auto dictado por el Regidor Decano don Francisco de Valbuena con fecha 11 de enero de 1776, en el que se ordenó a la Corporación municipal que reintegrara a los representantes del Cabildo eclesiástico de dicha localidad en los derechos que por pacto solemne le correspondían.

Posteriormente y ya bien entrado el siglo XIX se incautó de la dirección y administración del Hospital, una nueva Junta Municipal de beneficencia compuesta por el alcalde, dos concejales, dos vecinos y el Sr. Cura Párroco de Santa Eulalia, tal vez por la desaparición de los Cabildos eclesiásticos o como consecuencia de la Ley de Beneficencia de 23 de enero de 1822, sin que a pesar de la publicación de la nueva Ley de 20 de junio de 1849, que reconocía personalidad a los establecimientos de Beneficencia particular, se volviese a reconocer a la Iglesia intervención alguna en el Patronato de la Institución, que siguió confiando a la Junta Municipal de Beneficencia, y más tarde directamente al Ayuntamiento auxiliado por citada Junta.

Iniciado el año 1888, se incoó un expediente por el Ayuntamiento de Paredes de Nava para que se declarase de Beneficencia Municipal el Hospital de San Marcos, pero se estimó que tal carácter no resultaba demostrado en modo alguno, el cual estuvo de este modo paralizado durante gran número de años, hasta que en 1913 se reanudó su tramitación, dando vista del mismo a la Corporación municipal interesada y a la Junta administradora, que no han formulado alegación alguna, y al Obispo de la Diócesis como sucesor de los derechos que correspondían al antiguo Cabildo eclesiástico, quien ha expresado la procedencia de que la Fundación sea clasificada como de Beneficencia particular.

Orden de clasificación: El Ministro de la Gobernación el día 5 de febrero de 1927, en nombre y representación de S.M. el Rey (q.D.g.) se ha servido disponer:

1º.— Que se clasifique como de Beneficencia particular el Hospital de San Marcos, establecido en la villa de Paredes de Nava; de la provincia de Palencia.

2º.— Que se confiera el Patronato de la fundación a una Junta Mixta compuesta por dos Concejales designados por el Alcalde de Paredes de Nava y dos eclesiásticos nombrados por el obispo de la diócesis, con la obligación de formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas anuales al Protecto-

rado, y formar en breve plazo el Reglamento por el que ha de regirse la Institución, sometiéndolo a la aprobación del mencionado Protectorado.

3º— Que se inscriban los inmuebles y derechos reales de la Fundación, en el Registro de la Propiedad a nombre de la misma, dentro del término de un año, y que se conviertan en inscripciones intrasferibles de la deuda perpetua al 4% interior, los títulos al portador que forman parte del capital fundacional, depositándolas en la sucursal del Banco de España y a nombre de la Institución.

4º.— Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda a los efectos oportunos.

Fines fundacionales: Los primitivos fines de la Fundación: Hospital de San Marcos tenían por objeto la satisfacción gratuita de necesidades ajenas, al proporcionar asistencia y cuidado a los enfermos.

En la actualidad el edificio Hospital está destinado en parte a Club de Ancianos y desde que fue concedida autorización por la antigua Junta Provincial de Asistencia Social en 28 de febrero de 1975 y a petición del entonces señor Alcalde.

Otra parte del edificio está arrendada a la empresa Panava, S.L. donde tiene instalado unos talleres de confección desde el 5 de octubre de 1975 y por la cesión de dichos locales, la empresa abona a la Fundación la suma de 180.000 pesetas anuales.

En la actualidad los fines fundacionales consisten en la ayuda domiciliaria a personas necesitadas de la localidad y un donativo de 30.000 pesetas anuales al Hogar del Pensionista.

Se tiene el proyecto de edificar una Residencia de Ancianos dentro de los locales y edificio del Hospital antiguo.

Capital con que cuenta la fundación: Según relación de Bienes y Valores correspondiente a las cuentas del año 1984, los ingresos de esta fundación son los siguientes:

Por arriendo de una panera "El Pósito"	18.000
Por arriendo locales del Hospital	180.000
Por renta de 11 T. Deuda Perp. Int. 4%	4.360
Por renta de 1 inscrip. nominativa id.	6.400
Por renta de 15 T. Deuda Perp. Int. 4%	14.360
Por renta de varios títulos y obligaciones	104.090
Cuyos ingresos anuales alcanzan la suma de ptas.	327.210

Finalidad actual: Desde hace tres años se viene llevando a cabo el proyecto de construcción de una mini-residencia de ancianos en la localidad, a cuyo fin

se destinan los medios económicos de la fundación, además de las subvenciones que la misma solicita anualmente a distintos organismos públicos.

11.2.14.— Fundación benéfica: Residencia-A. Casado del Alisal

Datos de referencia:

Localidad: Villada (Palencia)

Patronos: Sr. Alcalde.

Orígenes: Siglo XIX

BREVE RESEÑA HISTORICA

Por el fallecimiento de don Carlos Casado del Alisal ocurrido el día 29 de junio de 1899, con testamento ológrafo de 30 de noviembre de 1887, otorgado en Niza (Francia), ratificado por otros posteriores, y cuya protocolización acordó en 5 de julio de 1899 el Juez de Primera Instancia de lo Civil de la Ciudad de Rosario de Santa Fe, en el que legaba la cantidad de 10.000 Pesos Nacionales oro sellado, para ayudar a fundar una Casa de Beneficencia en Villada (Palencia).

Del examen del expediente aparece, que entregados en 1905 por los representantes de la herencia al Ayuntamiento de aquel pueblo, la suma de 59.000 pesetas, a que equivalían los pesos oro dado el tipo de cotización, el importe del legado; se acordó con posterioridad invertir el Capital y los intereses acumulados, en la construcción de un edificio con destino a Hospital-Asilo que llevara el nombre del Sr. Casado del Alisal, a cuyos efectos se depositaron en la Sucursal del Banco de España a nombre del Sr. Alcalde de la localidad de Villada y de don Eduardo Gallán, como pariente más cercano del donante, los Valores públicos en que consistían los bienes de la Fundación; y se formó un Patronato que aunando todos los esfuerzos dispersos, procuren el mejor cumplimiento de los fines benéficos y de la voluntad del fundador, con el sobrante que había resultado de la construcción del edificio y el importe de la subvención consignada en los presupuestos municipales y los donativos particulares que por entonces se hicieron a favor de la Institución.

En abril de 1914 se inauguró el edificio Asilo y desde su comienzo quedaron al frente del mismo las Hermanas de la Caridad y administrativo por sus respectivos Ayuntamientos, pero estos no llevaban libros de contabilidad de la Fundación, si no que los incluían en los presupuestos municipales.

Al finalizar la construcción del edificio-Asilo y una vez finalizados todos los pagos por dichas obras, quedaban a disposición en el Banco de España un remanente o saldo de 44.000 pesetas.

Las cargas del Asilo se vinieron cubriendo con un capital existente y con la ayuda de lo presupuestado por el Ayuntamiento para tal fin. Pero con la carestía de vida iba resultando insuficiente, por cuyo motivo, y para llevar una buena administración, separada de la del Ayuntamiento, se acordó formar un Patronato encargado de la dirección del Asilo.

Se formularon Estatutos para el régimen de la Junta del Patronato con fecha 23 de octubre de 1923 según los cuales, esta se compone definitivamente por el Sr. Alcalde y el Párroco como vocales natos, un pariente del fundador como Patrono de sangre y de otros dos vocales vecinos de la localidad, uno mayor contribuyente y el otro de menor categoría contributiva, consignándose que todos los bienes de la Fundación habrán de invertirse en Títulos de la Deuda Perpetua Interiora 4%, que se depositarán en la Sucursal del Banco de España a nombre del Sr. Alcalde y Párroco, sin cuyas firmas conjuntas no podrán ser retirados.

El Patronato de la Fundación presentó ante la Dirección General, en julio de 1969 un expediente sobre la posibilidad de crear en Villada una Residencia de Ancianos, ofreciendo el edificio-Asilo y sus anejos, para la construcción de dicha Residencia. Dicho Centro Directivo en vista del ofrecimiento comunicó al Excmo. Sr. Gobernador Civil el día 12 de noviembre de 1973 dando autorización para que la Fundación cediese gratuitamente los bienes de su patrimonio, no obstante el Patronato de la Fundación formuló un convenio o concierto unas bases en las que, sin perder la Institución su propia autonomía o personalidad, pueda colaborar en la creación de una Residencia facilitando el edificio y los terrenos anejos para dicha obra.

Para conseguir la realización de dicha Residencia, la Fundación hubo de efectuar la enajenación de varias fincas, propiedad de la misma en pública subasta notarial el día 28 de diciembre de 1978, y el importe de dicha venta ocho millones setecientos ochenta mil pesetas (8.780.000) cuyas cuentas quedaron refrendadas en 1979.

Concluídas todas las obras a primeros de 1979, la Residencia-Asilo Casado del Alisal, se inauguró el 7 de abril de 1979 con 32 plazas o residentes y el año 1985 habían ascendido a 101.

Orden de clasificación: Considerando que la Institución de referencia tiene por objeto la satisfacción gratuita de necesidades ajenas, estando dotada y sostenida con fondos particulares, y reúne por tanto las condiciones necesarias para ser clasificada como de Beneficencia particular. Lo que realmente ordeno y comunico a V.E. el Sr. Gobernador Civil de la provincia de Palencia.— En Madrid a 13 de marzo de 1926.

Las Fundaciones: En principio esta Institución tenía por objeto satisfacer gratuitamente las necesidades ajenas en el Asilo a los enfermos pobres de la localidad.

Desde la creación de la nueva Residencia y por carecer la Fundación de recursos suficientes, se ve obligada a cobrar una cuota a cada residentes en relación a sus medios económicos y con carácter gratuito para aquellos que no posean bienes.

Bienes con que cuenta la Fundación para su sostenimiento: La Fundación en un siglo de existencia, sufrió muchos cambios en sus bienes. Tras períodos de decadencia, por falta de medios económicos, surgían donativos y donaciones de residentes o asilados de la localidad.

Unas veces dejaban en herencia sus fincas a favor de la Fundación y otras hacían fuertes donaciones en metálico, que venían a paliar por un período de tiempo las necesidades del Asilo.

Hoy cuenta la Residencia con unos ingresos respaldados por la fundación al poseer 14 fincas rústicas que producen 326.813 pesetas y su valor real para en caso de su venta, ascendería a 6.500.000 pesetas aproximadamente.

El edificio destinado a Residencia y sus dependencias tasado en 42.000.000 de pesetas.

En Valores del Estado tiene un Capital de 223.000 pesetas y en otros Valores la suma de 549.000 pesetas.

Y por último la aportación de los residentes, que según las últimas cuentas aprobadas por la Dirección General el 4 de marzo de 1986, ascendieron a 25.000.000 de pesetas.

Finalidad actual: Prestar atención a las necesidades de los ancianos de la localidad. La Residencia cuenta con 100 plazas ocupadas; recientemente se han realizado obras al objeto de dotarla de plazas asistidas. Los servicios que se prestan responden a los que exigen las demandas actuales para la atención de este sector de población.

11.2.15.— Fundación: Residencia de Ancianos de San José.

Datos de referencia:

Localidad: Astudillo

Patronos: Sr. Alcalde, Superiora Hijas de Caridad y cura párroco.

Orígenes: Siglo XX, se minaron los trámites para su creación en 1985.

Fines fundacionales: Atención en toda su amplitud a las necesidades de los ancianos de la localidad y comarca. En la actualidad hay 33 residencias prestando a su vez servicios de día para los ancianos que lo demanden.

El criterio fundamental para conseguir plaza en la residencia, es la situación de necesidad del solicitante, no siendo inconveniente, el que no puedan valerse por sí mismos.

Orden de clasificación: Visto el expediente de clasificación presentado el 31 de diciembre de 1981 para el patrono de la Fundación, la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha tenido a bien:

1º.— Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación “Residencia de Ancianos de San José”, instituida en Astudillo (Palencia).

2º.— Que se confirme a D. Luis Alberto Nebreda Gutiérrez, Alcalde de Astudillo, Sor Aurelia Delgado Ruiz, Superiora de las Hijas de la Caridad de dicha localidad, D. Antonio Martínez Crespo, Párroco de la misma, D. Dionisio Rodríguez Bustillo, doña Rosario Plaza Santoyo y doña Nieves Cavero Duque en sus cargos como componentes del Patronato de la fundación, quedando obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado habiendo de atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

3º.— Que los bienes inmuebles propiedad de la fundación se inscriban en el Registro de la Propiedad y los valores en metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine a nombre de la Institución. Según orden de 15 de enero de 1987.

Bienes de la fundación: El valor de los bienes adscritos a la fundación son los siguientes:

1.152.000 pesetas en bienes muebles.

2.963.890 pesetas en bienes raíces.

568.574 pesetas en metálico, que superan un total de 4.684.464 ptas.

11.3.— Conclusiones del capítulo:

Realizando un somero análisis de los aspectos descritos de cada una de las Fundaciones estudiadas, se pueden señalar las siguientes conclusiones:

a) Tanto en la geografía provincial como en la capital de Palencia, es prolija la existencia de Fundaciones; incluso en la localidad palentina de Paredes de Nava existen 3 fundaciones, dos de las cuales se administran por sí mismas y la tercera integrada en la “agregación” de fundaciones de la provincia de Palencia”.

b) En la ubicación geográfica provincial se sitúan la mayoría de ellas, en la zona sur de la provincia, siendo más escasa su existencia en la zona norte (ver cuadro anexo nº 1).

c) Excepto la fundación “Ntra. Sra. de los Dolores” de la localidad de Cisneros, cuya orden de clasificación se remonta al siglo XIX, las 15 restantes han sido clasificadas en el siglo XX.

d) Existe no obstante un importante distanciamiento cronológico, entre la fecha en la que puede considerarse fueron creadas, y aquélla en la que se acordó la orden para su clasificación (ver cuadro anexo nº 2).

e) La mayor parte del patrimonio y medios económicos asignados por el Fundador para su creación, han ido perdiendo valor o incluso han tenido que venderse, por la imposibilidad de cumplir con los fines fundacionales ante la escasez de medios económicos.

f) Ello se debe sin duda, a la falta de dedicación o atención por parte de los patronos a la administración de la Fundación, suponiendo un ejemplo relevante, el hecho de que 23 Fundaciones hayan tenido que ser agrupadas, al objeto de mantener y administrar sus bienes.

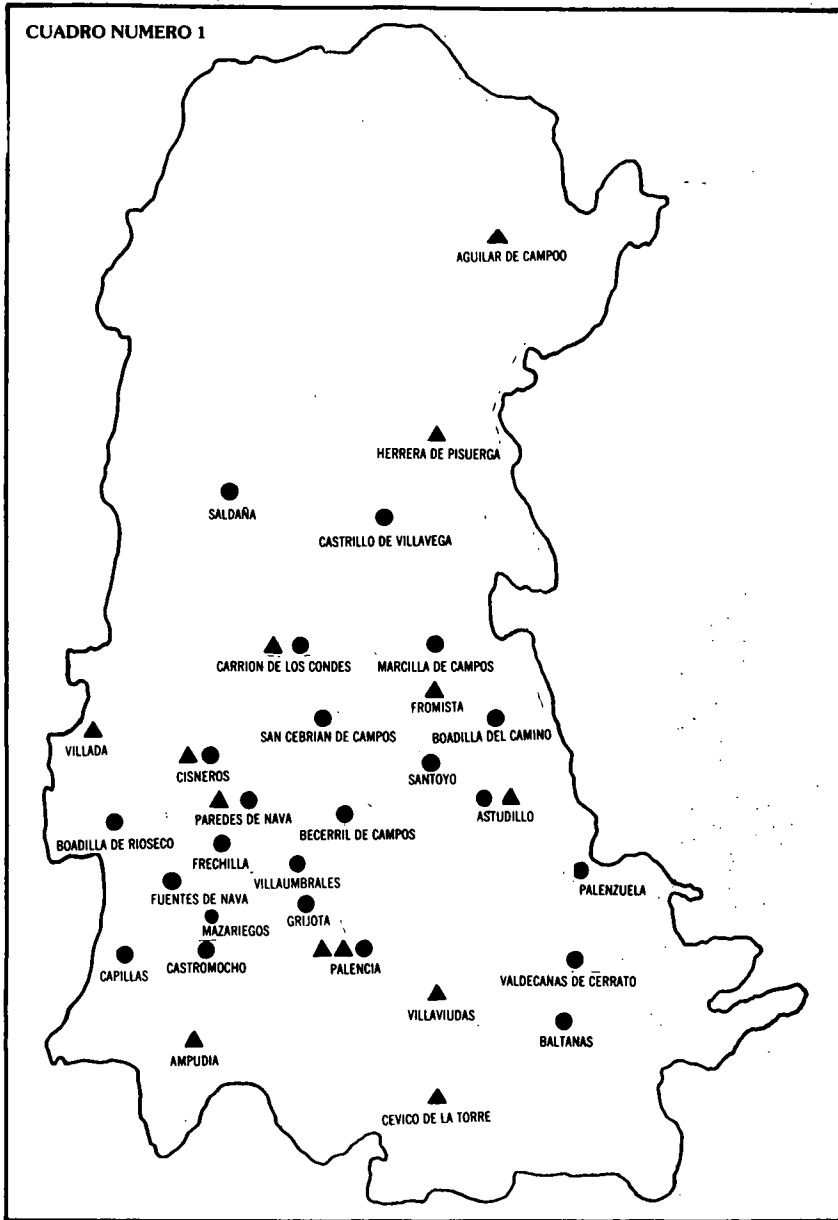
h) Las finalidades para las que fueron creadas las 15 fundaciones benéficas que se administran por sí mismas (según detalle de cuadro anexo nº 4), se pueden cuantificar del modo siguiente:

—En su práctica totalidad (un 87%), las fundaciones nacieron, según voluntad de su creador, para dedicarse a la atención de pobres, enfermos y ancianos que se encontraran desamparados.

—Únicamente un escaso número de ellas lo fueron para atender las necesidades de menores, en cuanto a su formación se refiere (un 13%).

g) A pesar de ello, disponen en general de sustanciosas rentas y un considerable capital, sin embargo en muchas de ellas, estos medios económicos no posibilitan el poder cumplir fielmente los fines fundacionales (ver cuadro anexo nº 3).

UBICACION GEOGRAFICA DE LAS FUNDACIONES
BENEFICO ASISTENCIALES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA



- ▲ Se administran por sí mismas
- Incluidas en la agregación de fundaciones

CUADRO NUMERO 2

Fundaciones benéfico privadas de la provincia de Palencia según su año de creación y aquel en que fueron clasificadas

Denominación	Localidad	Año de creación	Año de clasificación
1. Asilo-Residencia Santísima Trinidad	Aguilar de C.	Inmemorial	1941
2. Residencia S. Antolín y S. Bernabé	Palencia	Inmemorial	1914
3. Hospital de Palmeras y Santiago	Frómista	1.114	1926
4. Hospital "Sta. María de la Clemencia"	Ampudia	1.455	1920
5. Hermandad "Ntra. Sra. de la Caridad"	Palencia	1.629	No exist. doc.
6. Hospital de San Marcos	Paredes de N.	1.662	1927
7. Hospital "Ntra. Sra. de los Dolores"	Cisneros	1.897	1899
8. Monedero "Asilo Santa Eugenia"	Cevico de la T.	1.898	1908
9. Residencia Casado del Alisal	Villada	1.899	1926
10. Asilo San Joaquín y Sta. Eduvigis	Palencia	1.907	1912
11. Residencia "Ntra. Sra. de las Mercedes"	Carrión de C.	1.918	1925
12. Doña Maura Lobete Hurtado	Paredes de N.	1.949	1949
13. Doña Emilia Arana Franco	Herrera Pga.	1.959	1972
14. D. Glicerio Martín Miguel	Villaviudas	1.962	1966
15. Residencia "San José"	Astudillo	1.985	1987

CUADRO NUMERO 3

Capital y rentas, reflejados en el año 1985 en la rendición de cuentas de las 15 fundaciones benéfico asistenciales de la provincia de Palencia

Fundación	Localidad	Capital	Rentas
1. Asilo-Residencia Sma. Trinidad	Aguilar de C.	871.980	25.309
2. Residencia S. Antolín y S. Bernabé	Palencia	1.596.500	
3. Hospital de Palmeras y Santiago	Frómista	270.000	8.579
4. Hospital "Sta. María de la Clemencia"	Ampudia	335.000	10.745
5. Hermandad "Ntra. Sra. de la Caridad"	Palencia	410.500	15.569
6. Hospital de "San Marcos"	Paredes de N.	1.994.000	288.000
7. Hospital "Ntra. Sra. de los Dolores"	Cisneros	119.500	12.000
8. Monedero-Asilo Sta. Eugenia	Cevico de la T.	1.131.814.000	33.374.305
9. Residencia "Casado del Alisal"	Villada	7.394.000	347.000
10. Asilo "S. Joaquín y Sta. Eduvigis"	Palencia	1.310.000	58.174
11. Residencia "Ntra. Sra. de las Mercedes"	Carrión de C.	3.030.000	390.000
12. Doña Maura Lobete Hurtado	Paredes de N.	470.000	15.626
13. Doña Emilia Arana Franco	Herrera Pga.	4.769.250	venta rec.
14. D. Glicerio Martín Miguel	Villaviudas	2.469.000	200.256
15. Agregación de fundaciones	Capi. y 22 loc.	4.986.250	448.850
	TOTAL	386.839.980	35.329.413

Nota: No se han incluido en la valoración del capital, el correspondiente a los edificios utilizados como Asilos o Residencias, por no estar actualizado.

Fuente: Elaboración propia. Datos recogidos en la Dirección Provincial de Trabajo de Palencia.

CUADRO NUMERO 4**Síntesis de los fines para los que fueron constituídas las 16 fundaciones benéfico asistenciales de la provincia de Palencia**

Fundación	Localidad	Fines fundacionales
1. Asilo Resid. Stma. Trinidad	Aguilar de C.	Creación de un hospital en la villa para que sean acogidos los pobres y enfermos de la localidad.
2. Resid. S. Antolín y S. Berna.	Palencia	Cobijar a los pobres y necesitados Asistencia hospitalaria de enfermos. Cargas piadosas.
3. Hosp. de Palmeras y Sgo.	Frómista	Remediar con carácter gratuito y permanente las necesidades ajenas. Socorro a enfermos necesitados. Cargas piadosas.
4. Hosp. Sta. M ^a de la Clem.	Ampudia	Creación de un hospital para curar enfermos pobres de la localidad. Asistencia domiciliaria y socorro a enfermos pobres. Cargas piadosas.
5. Herm. Ntra. Sra. Caridad	Palencia	Socorro domiciliario a enfermos pobres de la capital Cargas piadosas.
6. Hosp. San Marcos	Paredes de N.	Asistencia y cuidado a los enfermos Ayuda domiciliaria a personas necesitadas localidad.
7. Hosp. Ntra. Sra. Dolores.	Cisneros	Asistencia hospitalaria a enfermos pobres localidad. Escuela de párvulos. Dotes y obras benéficas.
8. Monedero As. Sta. Eugenia	Cevico de la T.	.Casa de beneficencia para ancianos pobres localidad Raciones de pan a los pobres de fuera. Pensiones a obreros y parientes pobres.
9. Resid. Casado Alisal	Villada	Satisfacer gratuitamente las necesidades ajenas en el asilo a los enfermos pobres de la localidad.
10. Asil. S. Joaq. y Sta. Eduv.	Palencia	Albergar en el asilo a niñas huérfanas de labradores de Palencia, Cevico de la Torre, Alba y Soto de Cerrato y Villamuriel, hasta los 17 años o hasta que logren una colocación que el Patrono estime beneficiosa para ellas y facilitarles la preparación suficiente para que puedan desenvolverse en la vida.
11. Resid. Ntra. Sra. Merced	Carrión de C.	.Atender a las necesidades físicas y espirituales de los ancianos indigentes de Carrión y pueblos comarca.
12. Dña. Maura Lobete H.	Paredes de N.	.Socorrer de modo enteramente gratuito a todos los pobres residentes en Paredes de Nava.

Fundación	Localidad	Fines fundacionales
13. Dña. Emilia Arana Franco	Herrera Pga.	Prestar ayuda y remedio de necesidades al mayor número posible de ancianos desamparados, preferentemente de Herrera.
14. D. Glicerio Martín M.	Villaviudas	Dar carrera de sacerdote o maestro a un hijo del pueblo de viuda pobre siendo extensivo a las niñas para que puedan hacer Magisterio. Sufragar un número de camas en el Asilo de ancianos a enfermos pobres de la localidad, de ambos sexos.
15. Resid. San José	Astudillo	Atención en toda su amplitud a las necesidades de los ancianos de la localidad y comarca, preferentemente de los más necesitados.
16. Agregación de Fundación de la prov. de Palencia	Capital y 22 localidades	Obras benéficas y hospitalarias Dotes a doncellas Mandas eclesiásticas.

Fuente: Elaboración propia, datos recogidos en la Dirección Provincial de Trabajo de Palencia.

12.— LAS FUNDACIONES Y LA CONSTITUCION ESPAÑOLA

La Constitución Española de 1978 establece en su art. 34:

1) Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

2) Regirá también para las Fundaciones, lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del art. 22.

2.—Las Asociaciones que persiguen fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

4.—Las Asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades, en virtud de resolución judicial motivada.

En España en el estado legislativo precedente, el Fuero de los Españoles estableció: "El Estado mantendrá instituciones de asistencia y amparará y propulsará las creadas por la Iglesia, las Corporaciones y las particulares". Y la vigente Constitución, con indudable originalidad, lo reconoce solemnemente.

Se trata claramente de una innovación en nuestro Derecho constitucional.

El derecho de Fundación se ha considerado tradicionalmente en nuestra patria, al menos hasta la promulgación del Código Civil, como parte integrante del derecho de Asociación, de aquí las lógicas remisiones del art. 34 al 22.

De la propia sistemática constitucional (el art. 34 se sitúa a continuación del precepto que se ocupa de la propiedad y la herencia), el legislador español también considera el derecho de Fundación como derivado del de propiedad, como una facultad de disponer de los propios bienes, al igual que lo hace mediante el testamento. Es asimismo significativo políticamente hablando, que la Constitución española haya tomado partido al reconocer el derecho individual de la fundación, siempre que reúna dos importantes condiciones:

a) **Requisito de interés general:** Supone la culminación de un proceso histórico de lucha contra las vinculaciones, que achacaban a las “manos muertas” en general, ser entidades, como las Fundaciones, aptas para adquirir, pero incapacitadas para enajenar.

El derecho de Fundación se permite para fines de “interés general”, no particular o familiar con lo que se zanja el problema de validez de las llamadas “Fundaciones Familiares”, quedando estas por consiguiente, como anticonstitucionales.

b) **El derecho de fundación ha de ejercitarse con arreglo a la ley.** Según el art. 6º, 3 del Código Civil español, “los actos contrarios a las normas imperativas son nulos de pleno derecho...” En este sentido la Constitución precisa que las fundaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos serán ilegales; pudiendo ser disueltos o suspendidos en sus actividades solamente en virtud de resolución judicial motivada (art. 22 por remisión al 34). Con lo cual las potestades discrecionales de apreciación que antes tenía el Protectorado estatal, quedan eliminadas.

13.— LAS FUNDACIONES EN LOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA

Es evidente que el derecho de fundación que establece el art. 34 de la Constitución española de 1978, debe instrumentalizarse, tanto por normas estatales como autonómicas. A la espera de que en un futuro podamos contar en nuestro país, con una ley de Fundaciones, vamos a analizar como contemplan esta materia los estatutos de autonomía.

Después de conocer el contenido de los 17 estatutos de autonomía y por lo que al tema de fundaciones se refiere, se puede resumir así:

—7 de ellos (Euzkadi, Cataluña, Galicia, Andalucía, Valencia, Canarias y Navarra), atribuyen a la comunidad una competencia exclusiva, sobre fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito de cada comunidad autónoma.

—Otras 4 (Castilla-La Mancha, Extremadura, Baleares y Castilla-León), regulan la atribución de competencia futura sobre fundaciones, que podrá asumirse:

1º.— Transcurridos los 5 años previstos en el art. 148-2 de la Constitución, previo acuerdo de sus Cortes y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales.

2º.— A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del art. 50 de la Constitución, bien a iniciativa de sus Cortes, del Gobierno de la Nación, del Congreso de Diputados o del Senado.

—El de Rioja, limita la competencia a la función ejecutiva.

—Las 5 restantes (Asturias, Cantabria, Murco, Aragón y Madrid) no se hace mención alguna de las fundaciones.

14.— LAS FUNDACIONES EN EL DERECHO COMPARADO

El derecho comparado ofrece varios sistemas a la hora de organizar la actividad jurídica propia de las Fundaciones que brevemente pasamos a exponer:

Alemania:

Regulación.— Reguladas en los arts. 80 al 88 del Código Civil alemán, remitiendo el art. 88 con el fin de completar el régimen legal a varios de los preceptos que se ocupan de las Asociaciones.

Desarrollo.— Desde el principio de la industrialización de Alemania, las fundaciones han participado en proporciones variables, pero siempre importantes, a la expansión de su economía.

Durante este siglo, 2 inflaciones, el reinado del nazismo y la dimisión del país han roto la tradición floreciente de las fundaciones alemanas.

Hasta 100.000 fundaciones independientes se contabilizaron antes de la Primera Guerra Mundial.

Austria.

Regulación.— En ninguna parte aparece en el derecho austriaco la noción legal de fundación.

Art. 646 del Código Civil establece que la masa de bienes afectados a una fundación, debe ser, por naturaleza, dedicada a alcanzar fines de interés público o al mantenimiento de ciertas personas, y esto de forma ilimitada en el tiempo.

Donde falte el fin piadoso o de utilidad común (Fundación familiar pura) se negará la aprobación estatal.

Francia

Regulación.— Código Civil de 1804, las silenciosas consecuencias de los ataques del XVII y XVIII contra las “manos muertas”, salvo el art. 910 que dice: “Las disposiciones entre vivos o por testamento en provecho de hospitales de pobres, de una comunidad, o de establecimiento de utilidad pública, no tendrán efecto hasta que sean autorizadas por un acuerdo de gobierno.”

En 1860 el Consejo de Estado admite que un legado puede ser hecho por un testador a una obra no reconocida todavía como establecimiento de utilidad pública.

Desde esta fecha distingue el Consejo de Estado entre asociación y fundación y a estas las concibe como establecimientos privados dotados de personalidad moral en virtud de un acto de poder público cuyo objeto es la realización de la obra concebida por el fundador en el empleo de los recursos constituidos por el mismo y administrado por un Consejo de administración, cuya composición establecen los estatutos.

Inglaterra

Regulación.— El término fundación no tiene un significado preciso en el derecho inglés, aunque ha existido siempre.

Desarrollo.— Han existido siempre, pero su sistema excluye la noción de personalidad moral.

El término “charity” incluye una amplia gama de instituciones filantrópicas que tienen fines variados y gozan de privilegios constitucionales y fiscales e incluso de la protección de la corona.

La ley sobre las “charity” se dirige a los bienes privados destinados a fines públicos.

Italia

Regulación.— Ley 17 de julio de 1890, hoy en vigor reconoció administrativamente a las organizaciones caritativas incluidas las fundaciones. Según esta ley es institución de interés público cualquier establecimiento o persona moral, cuyo fin, aun de forma parcial sea la asistencia a pobres, su formación escolar y su mantenimiento material y espiritual.

Código Civil italiano de 1942, arts. 12, 17, 25, 32 y 34 y 35.

Desarrollo.— Lugar menos preponderante que en otros países.

Caridad y asistencia en manos de la Iglesia, con fundaciones administradas según el Derecho Canónico.

Suecia

Regulación.— Destaca el derecho sueco, la importancia que tiene la vigilancia de las fundaciones por el Estado, con una legislación propia.

Ley sobre vigilancia de 1929, supone que deben ser declaradas por su comité directivo al Gobernador de la provincia donde tienen su sede administrativa.

Estados Unidos

Se definen como organizaciones privadas no lucrativas, dotadas de un patrimonio y establecidas para mantener, impulsar o ayudar actividades sociales, educativas, de caridad o cualquier otra que sirva de bienestar colectivo.

Rasgo fundamental, es el de ser un capital a riesgo en el sentido de perseguir fines ambiciosos y de difícil acceso, no existiendo límite para variar las inversiones de su patrimonio como a efectos de una mayor seguridad, mediante la acertada distribución de su activo en empresas o actividades productivas bien compensadas, todo ello estimulado como debe ser, por la legislación fiscal.

Sin olvidar la tradición de las instituciones filantrópicas, la enorme riqueza del país y el creciente desarrollo de grandes fortunas a través de las muchas empresas, tal vez sea el apoyo fiscal una de las razones fundamentales para comprender la vitalidad de las fundaciones en Estados Unidos.

Holanda

Regulación.— Ley de Fundaciones de 29 de mayo de 1956.

Decreto de 18 de octubre de 1957 encargó al Ministerio de Justicia en La Haya, de la administración del Registro de Fundaciones, del depósito y de la entrega de copia y extractos.

La nueva normativa holandesa provee de un marco legal a cualquier actividad organizada.

Desarrollo.— Régimen legal de fundaciones adaptado a la movilidad social y a la complejidad estructural de nuestro tiempo.

Es muy fácil obtener la capacidad jurídica y la personalidad moral.

En la década de los 60 se hallaban registradas unas 26.000 fundaciones.

A principios de los 70 se contabilizaban unas 3.000 más.

15.— ANTEPROYECTO DE LA LEY DE FUNDACIONES

Data del año 1981 un borrador de anteproyecto de la Ley de Fundaciones que está previsto pueda pasar a ser debatido en su momento en las Cámaras. Algunas de sus notas más significativas son las siguientes:

1º.— Carácter no asociativo de la misma, y uso exclusivo de esta denominación por los entes que reúnan las condiciones legales para ser considerados como tales Fundaciones.

2º.— Libertad de dotación de reservas por parte de la Fundación, sin limitación de cuantía.

3º.— Sustitución del carácter perpetuo de la fundación por la condición de que sus fines sean racionalmente duraderos.

4º.— Indeterminación del colectivo beneficiario de las prestaciones de las fundaciones.

5º.— Posibilidad de que la dotación inicial de la fundación esté constituida por créditos y derechos referentes a aportaciones periódicas, así como de que en la misma se integren empresas mercantiles.

6º.— Asunción automática por la Fundación, de llegar a tener personalidad jurídica, de las obligaciones contraídas con terceros por los gestores de la misma y responsabilidad en otro caso de los bienes que se hubieran afectado a la fundación y, no siendo bastante estos, los de los gestores, si la fundación no llegase a ser inscrita.

7º.— Configuración del Protectorado como actividad administrativa de asesoramiento técnico de las fundaciones y como órgano de vigilancia del cumplimiento de la voluntad del fundador pudiendo emitir directrices al Patronato, en caso de desviación de esa voluntad o de implicación de los recursos a los fines estatutarios, hallándose facultado el Protectorado, para de no ser cumplidas estas directrices, poner el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal, con la finalidad de que inste del juez la adopción de las medidas pertinentes:

8º.— Centralización de la actividad del Protectorado en un sólo ente con carácter de organismo autónomo administrativo, dependiente de un Departamento ministerial aún no concretado.

9º.— Voluntariedad de la rendición de cuentas al protectorado, cuando no sea estatutariamente exigible.

10º.— Posibilidad de que los Estatutos de la Fundación sean modificados a instancia del Patronato para su puesta al día o de oficio por el órgano del Protectorado, por el propio motivo, previo dictamen del Consejo de Estado.

11º.— Prohibición de que reviertan a personas determinadas los bienes de la Fundación, cuando ésta se extinga.

16.— CONCLUSIONES GENERALES:

1.— Parece indudable la necesidad de cooperación estatal en la constitución de las Fundaciones, que sin duda debe vincularse en razón de presupuestos legalmente determinados y llevarse a cabo por autoridades administrativas o bien ser objeto de comprobación judicial.

2.— En la actualidad, es la autoridad que proceda, quien concede la personalidad de estas instituciones, no obstante parece lógica la propuesta de establecer un marco legal dentro del cual y por el sólo cumplimiento de sus preceptos, obtenga la Fundación la cualidad de persona jurídica.

3.— La pluralidad de normativas reguladoras de las distintas clases de fundaciones, debería contenerse en un solo texto legal, sin perjuicio de respetar en algunos aspectos, ciertas competencias ministeriales.

4.— Frente a la tradicional gratuidad de las prestaciones exigidas en la actuación de las fundaciones de beneficencia pura, se admite en la actualidad la percepción de cantidades de los beneficiarios, como es el caso de las Fundaciones de las que dependen residencias de ancianos.

5.— Ante la alteración de las circunstancias sociales, sería deseable regular un cierto dinamismo que posibilitara la oportuna actualización de los fines fundacionales y el mantenimiento de la voluntad del fundador.

6.— Tanto las grandes como las pequeñas Fundaciones, son especialmente aptas para afrontar problemas reales y concretos, que quedan en muchas ocasiones, fuera del ámbito de la política social de la Administración.

7.— Las Fundaciones están más cerca de la vida de los ciudadanos de modo que pueden llegar a identificar las nuevas necesidades sociales de forma independiente y objetiva, en muchas ocasiones antes que el Estado.

8.— En el derecho comparado no se constitucionaliza el derecho de fundar, que se estima como corolario del derecho de Asociación y del de propiedad.

BIBLIOGRAFIA

- 1º Badenes Gasset, Ramón.— *“Las Fundaciones de derecho privado”*. Barcelona Bosch, 1986.
- 2º Centro de Fundaciones.— *“Hacia un nuevo estatuto de las Fundaciones en España”*. Madrid, 1979.
- 3º Centro de Fundaciones.— *“Directorio de Fundaciones españolas”*. Madrid: Centro de Fundaciones, 1977.
- 4º Pérez Rico, Francisco.— *“Las Fundaciones en la Constitución Española”*. Toledo. Ilustre Colegio de Abogados de Toledo, 1982.
- 5º Ministerio de la Gobernación.— Dirección General de Administración. *“Estadística de la beneficencia particular en España”*. Madrid, 1922-26.
- 6º Ministerio de la Gobernación. Apéndices de la Gaceta *“Nuevos apuntes para el estudio y la organización de instituciones de beneficencia y de previsión”*. Madrid 1909-1918.
- 7º Cuadernos de Acción Social Nº 4. *“Fundaciones”*. Madrid, Dirección General de Acción Social, 1987.
- 8º Lacruz Berdejo, José Luis.— Aportaciones para una futura ley de fundaciones *“Hacia un nuevo Estatuto de las Fundaciones en España”*. Centro de fundaciones. Madrid, 1979.